



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Continuación Ejecutivo del Verbal - Declarativo No. 11001310300920160079000

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.** identificada con Nit. 860.071.748-4, respectivamente, en virtud de la conciliación dentro del proceso verbal No. 11001310300920160079000, emanada de este despacho judicial; presentada por **JORGE ANDRÉS ROMERO VARGAS** a nombre propio y en representación de los señores **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS, AURORA VARGAS CAICEDO, ÁLVARO ANTONIO ROMERO VARGAS; ERNESTO ROMERO MUÑOZ.**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A.** identificada con Nit. 860.071.748-4, respectivamente, en virtud de la conciliación dentro del proceso verbal No. 11001310300920160079000, emanada de este despacho judicial, en donde se acordó que la sociedad Textiles Romanos S.A. por intermedio de su representante legal se obligaba al pago de un canon de arrendamiento por la suma de \$35.000.000 más IVA a partir del 01 de marzo de 2020 por los predios identificados con FMI Nos. 50C-115199, 50C-46405 y 50C-46406 de esta urbe, con incremento del IPC anual desde la misma fecha.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, conciliación, etc. es el encargado de ejecutar la misma.

Se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez

ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante utilizó el medio de recepción de demandas en línea autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Portal Web de la Rama Judicial para allegar la presente demanda ejecutiva correspondiéndole la secuencia de reparto No. 12089 del 16 de mayo de 2022 y en el sistema siglo XXI el radicado No. 11001310301020220016500, para registrar futuras actuaciones. Es menester indicar que por tratarse de una ejecución fruto de una conciliación emitida por este despacho dentro proceso declarativo de la referencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Reparto y al área de tecnología para que, por un lado, anulen la secuencia de reparto, y por otro lado; eliminen de la plataforma siglo XXI el radicado de 23 dígitos mencionado en renglones anteriores y/o en su defecto borren las actuaciones que en él se registran, para que no se genere confusión.

Ahora bien, si se enmarca una imposibilidad por parte de los Departamentos de Tecnología y de Reparto adscritos a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración de Justicia – DESAJ – para hacer efectiva tal orden, por secretaría regístrese actuación “constancia Secretarial” dentro del radicado No. 11001310301020220016500 donde claramente se pone en conocimiento que tal demanda queda registrada bajo el radicado de la referencia por reunir los lineamientos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** a favor de los señores **JORGE ANDRÉS ROMERO VARGAS** a nombre propio y en representación de los señores **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS, AURORA VARGAS CAICEDO, ÁLVARO ANTONIO ROMERO VARGAS; ERNESTO ROMERO MUÑOZ** y en contra de **TEXTILES ROMANOS S.A.** identificada con Nit. 860.071.748-4, por las sumas de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (298.622.370.00) MDA/CTE** correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma; Suma de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, tras superarse los 30 días que se contempla en el artículo 306 ibídem.

En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante. (inciso 5to numeral 3ro del artículo 291 del CGP).

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

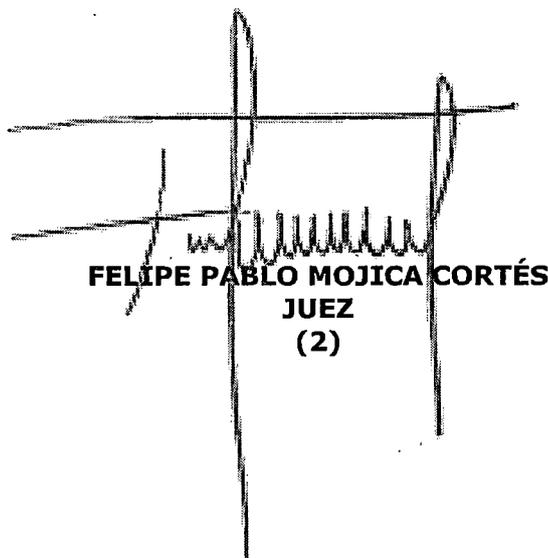
TERCERO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Secretaría **oficiese** a los Departamentos de Tecnología y de Reparto adscritos a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración de Justicia – DESAJ –, para que por un lado procedan a anular la secuencia de reparto No. 12089 del 16 de mayo de 2022, y, por otro lado; procedan a eliminar de la plataforma siglo XXI el radicado No. 11001310301020220016500 y/o en su defecto borren las actuaciones que en él se registran, para que no se genere confusión. **Déjense las constancias del caso.**

QUINTO: De resultar infructuosa la anulación e eliminación de la secuencia de reparto y de radicado de 23 dígitos, por secretaría elabórese una constancia secretarial al interior del radicado No. 11001310301020220016500 donde se ponga en conocimiento a las partes que tal demanda queda registrada bajo el radicado de la referencia por reunir los lineamientos del artículo 306 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al doctor **OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.507 y TP No. 103.351 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

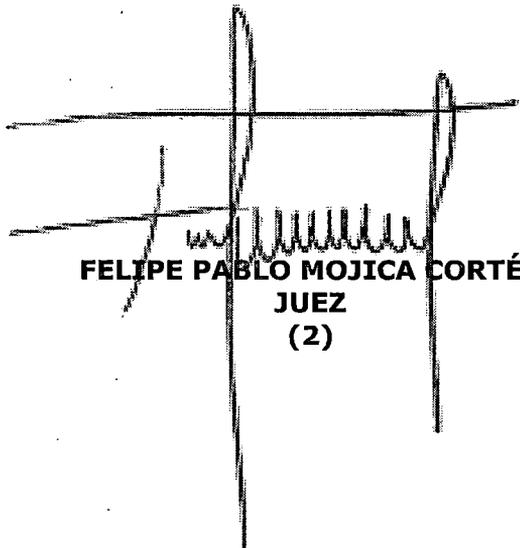
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Continuación Ejecutivo del Verbal - Declarativo No. 11001310300920160079000

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio Textiles Romanos S.A. **Oficiese a la Cámara de Comercio Correspondiente.**
2. De la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil no. 00124174 de septiembre de 1979, esta medida resulta improcedente por ser propia de los procesos verbales.
3. Previo a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, se requiere al extremo demandante para que informe la dirección del(los) inmueble(s).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 110013103010199800620401

Como Quiera que en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 se incurrió en error en las fechas de emisiones de los autos donde se dictó sentencia al interior del presente asunto y donde se resolvió lo pertinente frente a la cancelación y solicitud de inscripción de la sentencia en los Folios de matrícula Nos. 50S-40032791 y 50S-40032792.

De conformidad con el artículo 286 del CGP se corregirá en el sentido de que la sentencia se emitió el Doce (12) de Abril del año dos mil Cuatro (2004), y, la parte interesada debe estarse a lo dispuesto a los autos de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y siete (07) de febrero de 2019 y no como allí se dijo.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020060055400
DE: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CONTRA: LUCILA ROMERO FERNANDEZ

Se agrega a los autos el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180006200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Superior Jerárquico.

Secretaría proceda a liquidar las costas (artículo 366 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Insolvencia No. 11001310301020180018400
DE: CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON
CONTRA: ACREEDORES

Según el artículo 116 del C.G.P. "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado", por lo anterior, se concede la petición del apoderado de la acreedora Marlene del Carmen Romero, respecto al desglose "del pagaré aportado".

En su lugar, se autoriza el desglose del original del pagaré aportado por la mencionada acreedora. La parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias para tal efecto. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Rad: 2018 - 0228

Ejecutivo

A efectos de determinar la continuación de este asunto, requiérase a la parte demandante para que en el término de 10 días se pronuncien sobre el cumplimiento de las obligaciones del demandado contraídas en el acta de conciliación que este adjunta, realizada en otro proceso tramitado ante la Superintendencia Financiera.

De guardar silencio se procederá con la información que reporte el ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



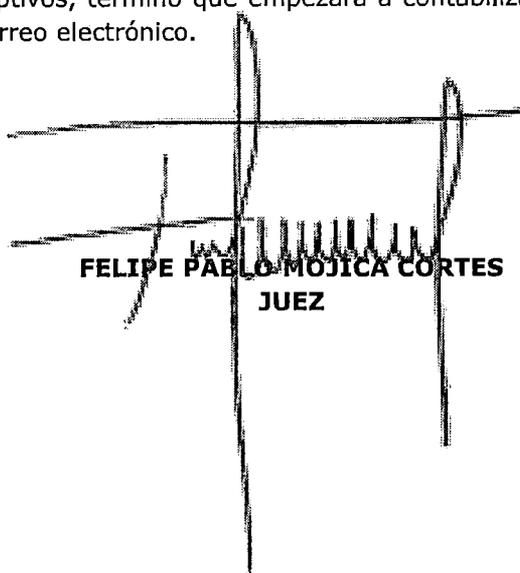
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal- Declarativo No. 11001310301020180021400

Ante la aceptación del cargo por parte del doctor Torres Carrillo; por secretaría remítasele el link del expediente híbrido al auxiliar de la justicia para que ejerza el derecho de contradicción de sus representados. Indíquesele que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, término que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente del envío del link a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180029800

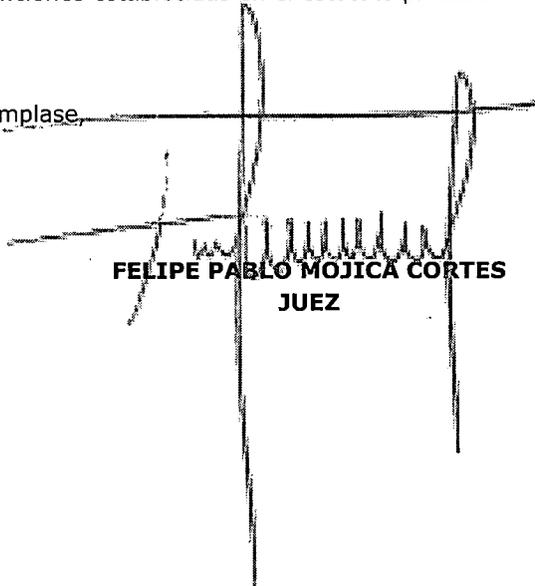
1/. Téngase por contestada la demanda por parte del señor Giovanni Castiblanco Rojas a través de su apoderado judicial quién en el término oportuno propuso excepciones de mérito, de las cuales se le corrió traslado a extremo ejecutante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quién mediante escrito del 23 de mayo de 2022 hizo su pronunciamiento al respecto.

2/. Cumplidas las ritualidades del artículo 443 del CGP, Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:00 PM del día 14 del mes de septiembre del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020180037700
DE: MARTA CECILIA TOBON OLANO
CONTRA: WALTER ORLANDO LOPEZ BELTRAN Y OTROS

Se niega la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial de la señora Claudia Consuelo López de Vargas, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P.

Sin embargo, de conformidad con la solicitud arribada por la apoderado judicial de la pasiva, secretaria proceda a remitir el link del expediente al correo electrónico asesorgcorreal@gmail.com de manera inmediata, para que pueda visualizar las actuaciones surtidas, dando cumplimiento a proveído de fecha 9 de mayo de 2022.

Ahora bien, el interesado, tenga en cuenta que en el microsítio de la rama judicial puede tener acceso a los autos proferidos por el despacho, por lo que no es de recibo su afirmación de que no tiene conocimiento de quien debe cumplir con el requerimiento.

Por otra parte, secretaria oficie de manera inmediata al curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en proveídos de fecha 9 de febrero de 2022 y 9 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020180060100
DE: NURIA ASTRID VIASUS GIRALDO
CONTRA: EDWAR VIASUS GIRALDO

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con el memorial aportado el 4 de marzo de 2022, en el que según el asunto del correo allegan avalúo del inmueble objeto de la acción, el despacho no puede hacer pronunciamiento sobre el mismo, por cuanto el archivo aportado se encuentra dañado y no permite su apertura. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aporte el mencionado escrito en debida forma, cerciorándose que el mismo venga en formato pdf que nos permita su visualización.
2. Ahora bien, respecto de la solicitud allegada por la parte demandante, se requiere a la pasiva para que permita el ingreso al inmueble objeto de la Litis, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el estatuto procedimental.

Para estos efectos líbrese Oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, indicando las partes en este asunto y la orden de permitirle el acceso al inmueble a la parte actora, así como el nombre e identificación de los apoderados, para que esa autoridad preste acompañamiento a la parte interesada con la prueba para que pueda acceder al lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020190012600
DE: MARY CENAIDA LUENGAS LUENGAS
CONTRA: LIDA ZABALA DEVIA

Póngase en conocimiento de la demanda la documentación aportada por la actora para la realización del dictamen grafológico ordenado por este despacho, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020190032300

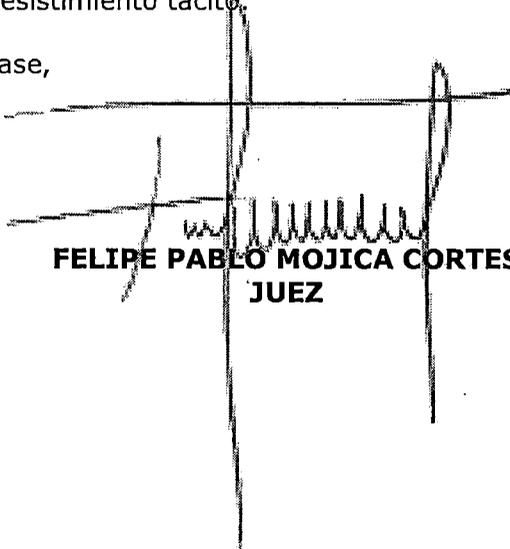
DE: MARIA JOSEFA VASQUEZ

CONTRA: ANGEL MIGUEL VASQUEZ LEON

Se agrega a los autos la notificación remitida a la dirección física del demandado con resultado negativo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere nuevamente y por última vez a la parte actora para que acredite la notificación del demandado **ANGEL MIGUEL VASQUEZ LEON** en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



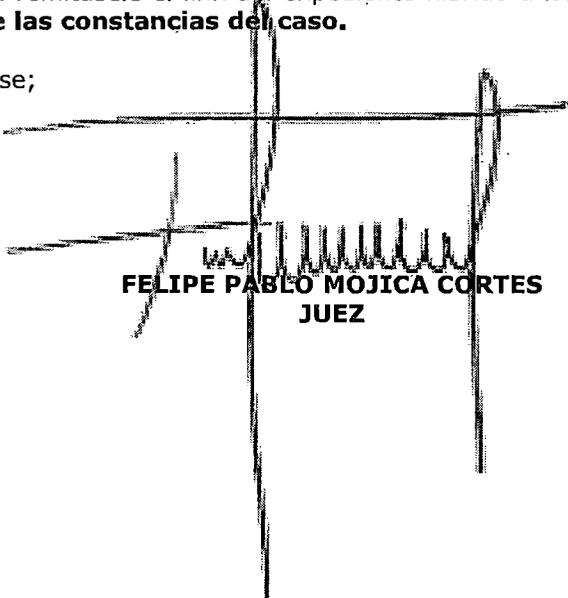
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020190036200

1. De la documental aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde informan el valor que tiene la labor pericial se pone en conocimiento a las partes y se agrega a los autos para que conste.
2. Visto la documental arriba mencionada por las partes, estas deben acreditar el pago tanto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como a este estrado judicial. Sumado a que deberán prestar la colaboración pertinente para llevar a cabo tal labor, como lo es anexando la documentación requerida.
3. Por secretaría remítasele el link del expediente híbrido a las partes que integran aquí la litis. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020190042100
DE: AGROINDUSTRIALES EL PALMAR SAS
CONTRA: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada según proveído de fecha 15 de febrero de 2021 y además que la parte actora no allegó manifestación alguna al requerimiento del proveído del 6 de abril de 2022.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190052900

1/. Secretaría de manera inmediata de cumplimiento al inciso primero del auto calendarado el 20 de octubre de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Se requiere a la parte demandante en los mismos términos del último inciso del proveído arriba mencionado para que informe quienes son los sucesores procesales del señor Alfonso Barón Rodríguez (q.e.p.d.).

3/. Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 24 de febrero de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Carlos Andrés Parada Solorzano.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del aquí emplazado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor JORGE SANMARTIN Como Curador Ad Litem del demandado Carlos Andrés Parada Solorzano.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190058600

1/. Téngase en cuenta que el señor Oscar Jurado García a través de su apoderado judicial contestó la demanda de reconvenición, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y allego dictamen pericial actualizado sumado a que propuso excepciones previas. Y recorrió traslado de las excepciones de mérito dentro del término.

2/. También, téngase que la parte demandante en reconvenición recorrieron traslado de las excepciones de mérito dentro del término.

3/. Para evitar una futura nulidad se correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

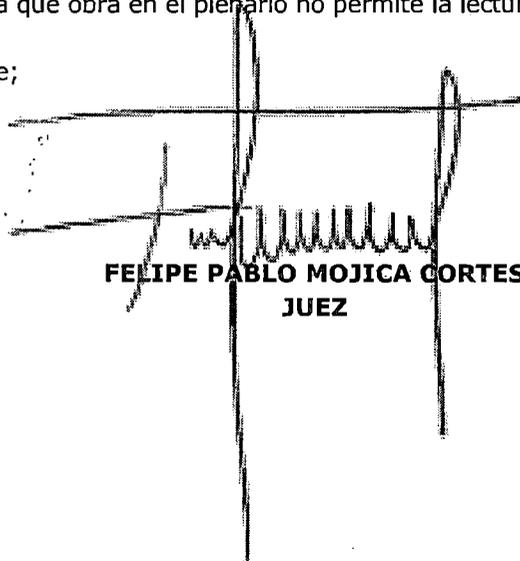
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190061800

1/. Sería del caso nombrar curador de las personas determinadas e indeterminadas de no ser porque en primer lugar, las personas indeterminadas y la señora Gloria Lucia Pérez García brillan por su ausencia su incorporación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en segundo lugar; a la hora de la digitalización de los nombres de i) Daniel Bernardo Caycedo de la Torre hizo falta incluirse el segundo nombre, es decir; "Bernardo", ii) Margarita Villamizar de Prada hizo falta incluirse el "de". Así que, se requerirá a la secretaría para que proceda hacer la inclusión en debida forma de estas personas en el Registro Nacional de Emplazados. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue de forma legible foto de la valla publicada, pues; la que obra en el plenario no permite la lectura al estar borrosa.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

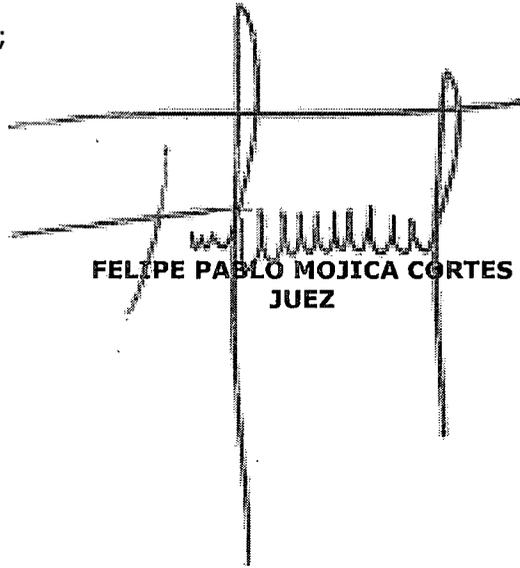
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190069200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Superior Jerárquico.

Secretaría proceda a liquidar las costas (artículo 366 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

**Divisorio No. 11001310301020190076300
DE: ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ
CONTRA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ**

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por las partes el pasado 25 de abril de 2022, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de seis (6) meses.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a set of horizontal lines. The signature is somewhat stylized and overlaps the lines.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190077300

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación del demandado, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la nulidad, manifiesta que la parte demandante, no marco en ninguno de los casos, el término en que el demandado debía presentarse en el juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, manifiesta que los actos de notificación fueron realizados por el abogado OSCAR RAMIRO BENEVIDEZ VILLOTA sin que a este se le hubiese reconocido personería, en esa medida se configura la indebida notificación y por tal motivo solicita su decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, advirtiéndole su existencia debido a que los documentos aportados con el fin de acreditar los trámites de notificación del demandado, no se demostró que los mismos, cuenten con la información requerida por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, concretamente el término para comparecer al proceso, al respecto la norma señala:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Al faltar dicha información el acto notificado carece de eficacia y en esa medida no cumple con los requisitos legales para tenerse como diligencia realizada en debida forma; conforme lo anterior, el Despacho, haciendo uso del control de legalidad que debe imponer a cada expediente, declarará la nulidad de los actos de notificación del demandado, ordenando correr el traslado de la demanda, con la finalidad de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que se le ponen de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de los actos de notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta

concluyente al demandado **JOSE ALBERTO GIRALDO GUTIERREZ**, del contenido del auto que admitió la demanda.

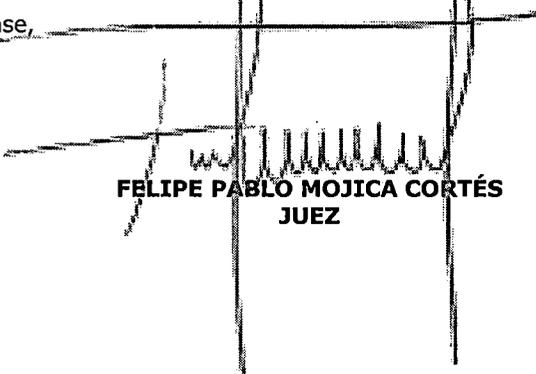
Por Secretaría remítase copia al correo electrónico de la demandada para que tenga conocimiento del libelo petitorio y sus anexos, déjese constancia en el expediente del recibo de dicho mensaje para efectos de contabilizar el término de contestación de la demanda.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ROMERO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 79.986.015 y tarjeta profesional 145.366 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado JOSE ALBERTO GIRALDO GUTIERREZ en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR RAMIRO BENAVIDEZ VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía 6.768.249 y tarjeta profesional 292.976 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

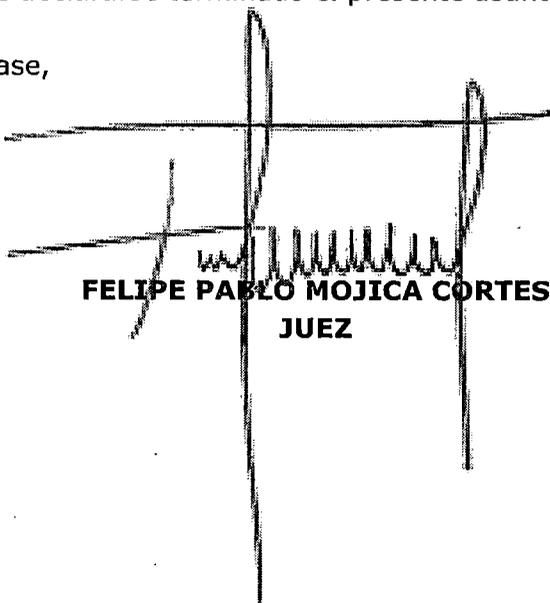
Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200001300

1/. Téngase por notificado a los señores Sandy Mercedes Pardo Arévalo y Luís Uriel Pardo Arévalo quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones previas.

2/. Previo a darse traslado de las excepciones previas, y dado que el tres de marzo de 2020 se retiraron los oficios para su radicación a las entidades que hace referencia el artículo 375 del CGP y a la fecha no obra en el plenario que dichos oficios se hayan tramitado ni mucho menos obra respuesta por parte de dichas entidades, se requerirá al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado i) de cumplimiento al inciso segundo del auto del 28 de enero de 2020, esto es; realícese el emplazamiento de las personas indeterminadas, ii) acredite la inscripción de la demanda en el FMI No. 50S-40606584, inmueble objeto de litis, y iii) aporte la foto de la instalación de la valla en el predio; so pena de declararse terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004200

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 14 de octubre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados William Buitrago Pengue y la sociedad Transportes Premier S.A.S.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor JORGE SANMARTIN Como Curador Ad Litem de los demandados William Buitrago Pengue y la sociedad Transportes Premier S.A.S.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000 los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



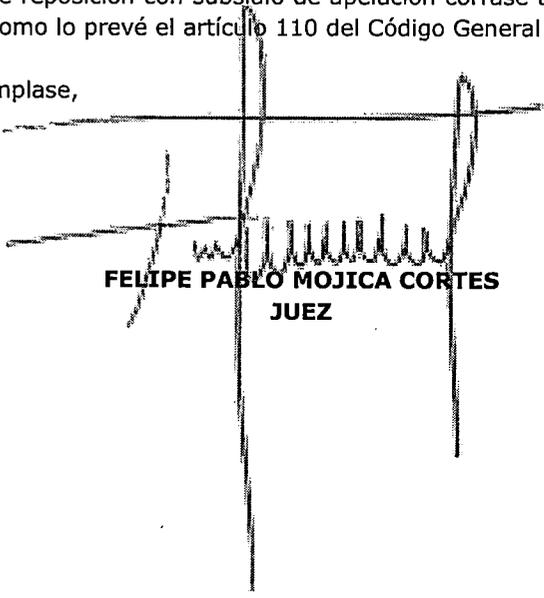
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200006600

- 1/. De la contestación de la demanda obrante en la carpeta denominada "10AlleganConstestaciónDda" por secretaría exclúyase de manera inmediata del presente asunto e incorpórese al proceso con radicado No 11001310301020210002000, para su trámite correspondiente, pues las misma se incorporó de manera errónea
- 2/. Téngase por contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem en representación de la señora Nelsy Ariza Garzón quién propuso excepciones de mérito.
- 3/. Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la auxiliar de justicia
- 4/. De las notificaciones a la sociedad Transportes Everest Ltda no se tienen en cuenta, por cuanto; por auto de fecha 23 de junio de 2021 dicha sociedad junto con el señor Cristian Edison Castro González se tuvieron notificados por cuanto en el término de traslado se mantuvieron silentes.
- 5/. Del recurso de reposición con subsidio de apelación córrase traslado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

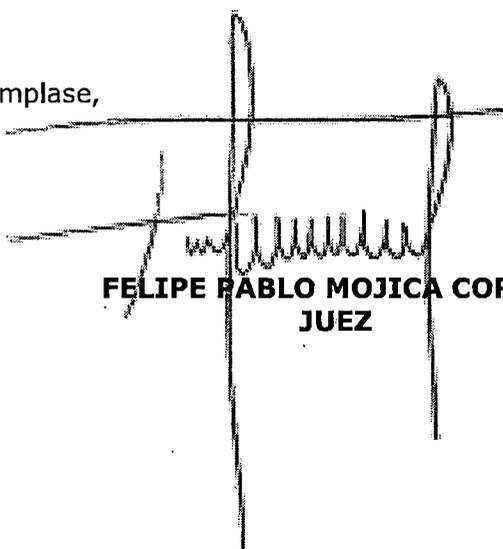
REF. 2020 - 0098
Pertencia

Se señala el 08 de julio de 2022 a las 8:15 AM para que tenga lugar la diligencia virtual de Inspección judicial y los demás actos a que se refieren los artículos 372 y 373 del C. G. P.

En dicha oportunidad se practicarán las pruebas y se oirán los alegatos de conclusión para dictar la sentencia respectiva.

El vínculo de acceso se remitirá a los participantes de modo oportuno, cítese por correo electrónico al auxiliar de justicia para que rinda su informe en esa misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200018800
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: ELEDE ILUMINACION SAS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200018800
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: ELEDE ILUMINACION SAS

Atendiendo la solicitud que antecede, el apoderado de la actora, proceda a realizar la devolución del oficio retirado en las instalaciones del Despacho, para su posterior corrección y entrega.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Acción Popular No. 11001310301020200019000
DE: LIBARDO MELO VEGA
CONTRA: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A

Por secretaria córrase traslado del informe técnico aportado por el INVIMA, a todas las partes e interesados en el presente proceso.

Por otra parte, se fija fecha para el **29 de julio del año 2022 a las 8:15 AM**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200019400

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se convoca a audiencia para pronunciar sentencia, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que fijo fecha de pronunciar sentencia y en su lugar proceder a correr traslado para alegar de conclusión.

Como fundamento del recurso, manifiesta que debe correrse traslado para alegar de conclusión por cuanto debida a fallas de conectividad se debió suspender la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su prosperidad dado que efectivamente se presentaron fallas técnicas al momento de celebrar la audiencia respectiva, en esa medida, dado que no fue posible escuchar al demandado en sus alegatos de conclusión y además tampoco se pudo dictar la respectiva sentencia por no contar con la asistencia de las partes, es necesario velar por garantizar el debido proceso a las partes propiciando que cada una de ellas tenga seguridad jurídica en las decisiones que adopte el Despacho, conforme lo anterior se debe anunciar que se fijara fecha en la que se dictara sentencia de primera instancia, en dicha audiencia se escuchara a la parte pasiva en sus alegatos para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

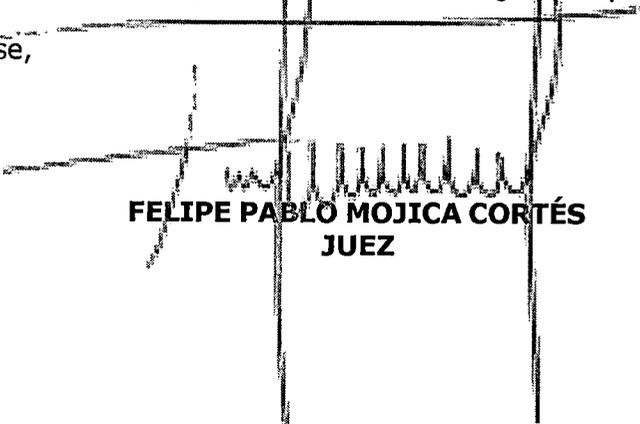
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento haciendo énfasis en que en dicha data se escuchara a la parte pasiva en sus alegatos de conclusión, para el efecto se fija audiencia para el día 10 del mes de agosto del año 2022 a las 8:15 A.M . Se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020200021000

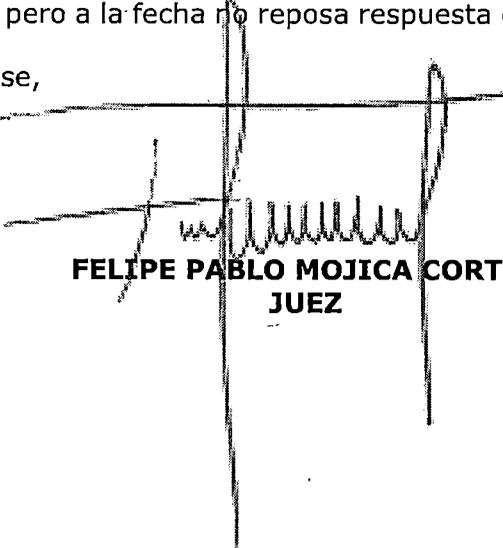
DE: PUREZA OFIR MENDEZ CASTRO

CONTRA: PEÑA GONZALEZ E HIJOS SAS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora tramito los oficios ordenados en el auto admisorio, en las respectivas entidades.
2. Agréguese a los autos las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Catastro, Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (folios digitales 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24), póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinente.
3. Acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem a la abogada MARIA EMMA GARZÓN RODRIGUEZ, Comuníquesele, al correo mariaemmagarzonrodriguez@yahoo.es para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.
4. Se insta a la parte actora para que aporte certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, a fin de corroborar si se realizó la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula, toda vez que se observa que el oficio fue tramitado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, pero a la fecha no reposa respuesta dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Acción Popular No. 11001310301020200021300
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL
ESPACIO PUBLICO
CONTRA: LUZ MARLENY LOPEZ OVALLE

Se fija fecha para el 25 de agosto del año 2022 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Cítese al representante del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

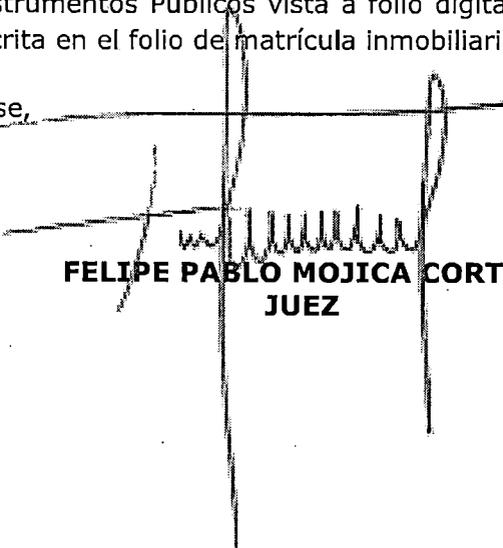
Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

**Servidumbre No. 11001310301020200021700
DE: CODENSA S. A. E S P
CONTRA: COMPAÑIA AGRICOLA DE TIBAQUE S.A. EN LIQUIDACION**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud de fecha 25 de mayo de 2022, tenga en cuenta que la misma fue remitida por correo a este despacho pero va dirigida al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por lo anterior, y teniendo en cuenta el precitado error secretaria proceda a remitir la mencionada solicitud al despacho competente, dejando las constancias del caso.
2. Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Lina María Mapura Ramírez (artículo 76 del CGP). Así mismo, se requiere al demandante CODENSA S.A. E S P, para que otorgue nuevo poder a un abogado para su representación.
3. Póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos vista a folio digital No 18, con la medida debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200023900

1/. Como quiera que no se ha resuelto la renuncia de poder del apoderado de los herederos determinados de la señora Ruth Stella Garzón González a pesar de que mediante auto del 08 de septiembre de 2021 se difirió hasta tanto no se allegará la constancia de comunicación a sus poderdantes, esta renuncia se tiene por aceptada, toda vez que; el Dr. Meneses Naranjo fue elegido como servidor público de la rama judicial.

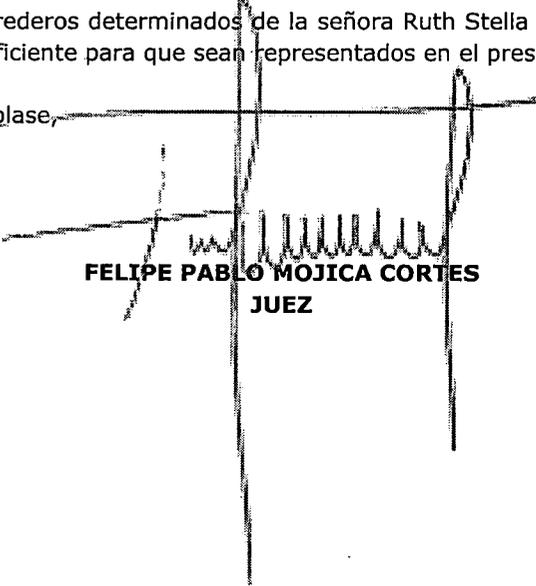
2/. De la documental obrante en la carpeta denominada "15contestaciónDda" por secretaría exclúyase de manera inmediata del presente asunto, por no corresponder al mismo, e incorpórese al expediente con radicado No. 11001310301020210023900, para su trámite correspondiente.

3/. Téngase por contestada la demanda por parte del auxiliar de la justicia en representación de los herederos indeterminados de la señora Ruth Stella Garzón González quién propuso excepciones de mérito

4/. Integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas de conformidad con el artículo 370 del CGP.

5/. Instar a los herederos determinados de la señora Ruth Stella Garzón González que confieran poder suficiente para que sean representados en el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200027500
DE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
CONTRA: MARINA PRUDENCILA RAMOS BURGOS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200028900
DE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: JUAN CARLOS GARCIA BERNAL

Teniendo en cuenta que el curador designado no acepto el cargo para el cual fue nombrado, el Despacho designa como curador ad litem de Juan Carlos García Bernal al doctor JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE – joseisma.moreno@outlook.com

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

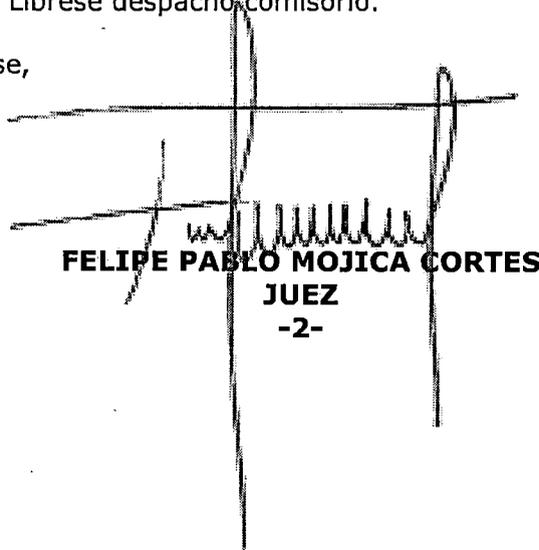
**Ejecutivo No. 11001310301020200028900
DE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: JUAN CARLOS GARCIA BERNAL**

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos BBVA, Occidente, Bogotá, Caja Social, GNB Sudameris, Agrario, Falabella y Davivienda, vistas a folios digitales 02 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula **156-97233 y 156-97237** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - de Facatativá, y/o a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020200037400
DE: LIBERTY SEGUROS S. A.
CONTRA: RIMARCO S.A.S.**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200037800

1/. Téngase por contestada la demanda por parte del señor Carlos Hernando Bautista Rincón a través de su apoderada judicial Dra. Liliana Sastoque Bautista a quién se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

3/. Del escrito que antecede, nótese que el Scotiabank Colpatría S.A. a través de su apoderada judicial especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todo los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a Systemgroup S.A.S.

Por lo que, Tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, ésta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código del Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código del Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala los efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

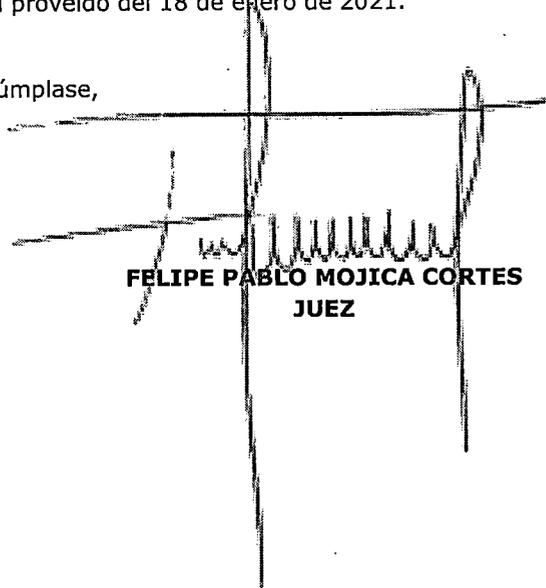
En consecuencia, se dispone **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito" efectuada entre el Scotiabank Colpatría S.A. Quien obra como demandante, a favor de Systemgroup S.A.S., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, teniéndose como demandante en el presente asunto.

4/. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Amalia Leal como apoderada de la

sociedad Systemgroup S.A.S.

5/. Secretaría incorpórese al expediente digital los oficios concernientes a las medidas cautelares, pues los mismos brillan por su ausencia. En su defecto, si no se han elaborado, por secretaría de forma inmediata procédase a su elaboración dando cumplimiento al proveído del 18 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020200041000

1/. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro- para que informen el trámite dado al oficio No. 664 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). **Oficiese.**

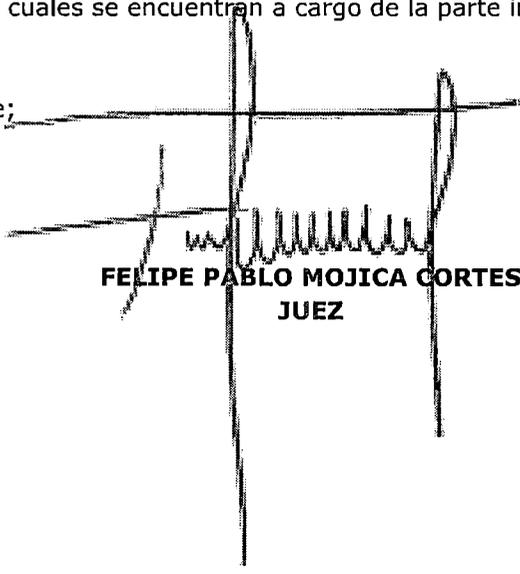
2/. Ante la no aceptación al cargo de Curador Ad Litem por parte del Doctor Mauricio Antonio Pava Linares al informar que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo, pues; a la fecha es abogado de defensa jurídica del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno mediante contrato No. 330 de 2022, y que de acuerdo al numeral 6 de los hechos de la demanda en donde advierte que la iniciación del proceso es el resultado del programa de titulación llevado a cabo por la Alcaldía Local de Santafé – Alcaldía Mayor de Bogotá presentaría un conflicto de intereses.

Así que, el despacho releva del cargo al doctor Pava Linares y en su defecto se nombra al doctor JORGE SANMARTIN para que represente a los demandados y personas indeterminadas.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210000400

1/. De la documental allegada por la DIAN (oficio No. 1-32-384-561-1795 del 30 de septiembre de 2021) se incorpora a los autos para que conste. De igual forma, por secretaría infórmesele que en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta.

También, dese contestación al oficio en los términos solicitados, para tal efecto; elabórese un informe de títulos al interior del presente litigio. **Oficiese como corresponda.**

2/ Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 05 de noviembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Fredy Antonio Vargas Ramírez.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del aquí emplazado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

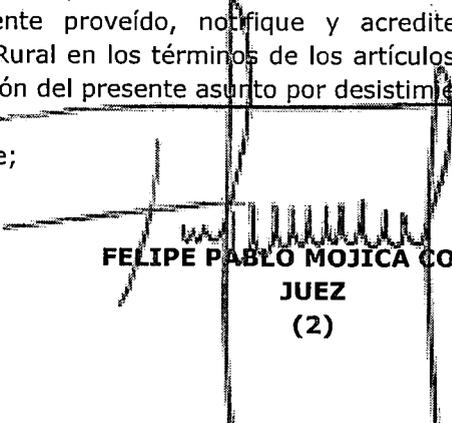
Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor JORGE SANMARTIN Como Curador Ad Litem del demandado Fredy Antonio Vargas Ramírez.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000 los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

3/. Por otro lado, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique y acredite en debida forma al demandado Corporación Red País Rural en los términos de los artículos 291, 292 y 612 ibídem, so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

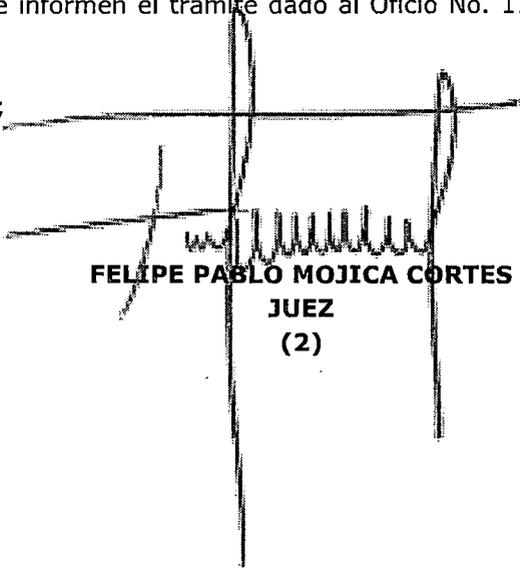
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210000400

1/. De la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, se pone en conocimiento de la parte demandante y se agrega a los autos para que conste.

2/. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro - para que informen el trámite dado al Oficio No. 112 del 03 de febrero de 2022.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210001600

DE: NELSON DAZA MATEUS

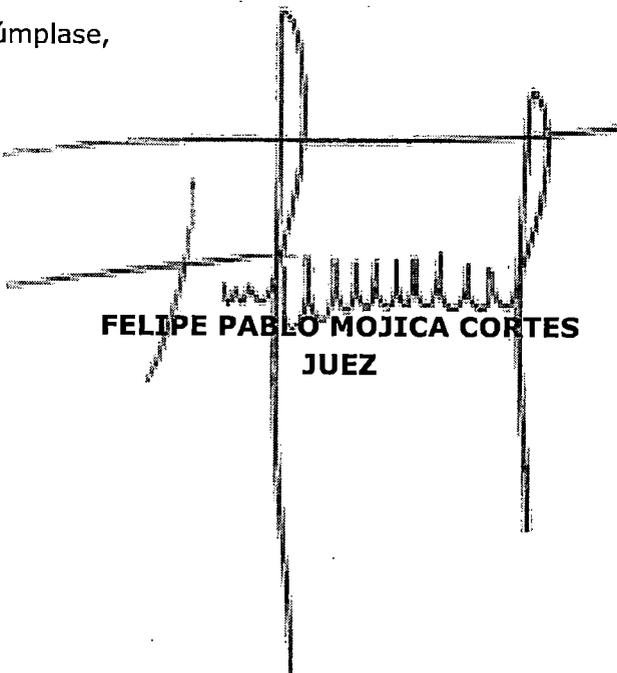
CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado DAVID RICARDO RAMOS SUAREZ se notificó mediante curadora ad litem, quien en el término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, así como objeción al juramento estimatorio. Una vez integrado el contradictorio se correrá el traslado de los mismos.

Por otra parte, para continuar con el trámite procesal pertinente, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado JONHATHAN FARID ECHEVERRI ROJAS, o de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendado 28 de septiembre de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



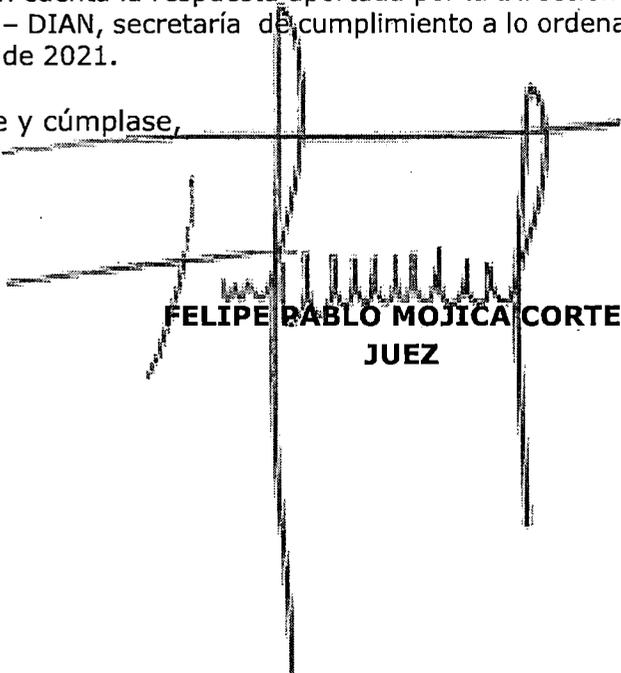
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210013600
DE: SCOTIABANK COLPATRIA
CONTRA: VICTOR HUGO MANZANILLA RANGEL

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

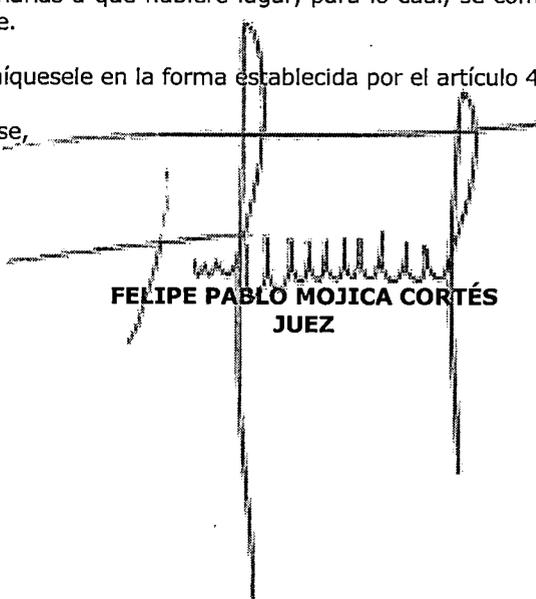
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020210013900

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y una vez culminados los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad - litem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ejusdem y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNA019-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado NINO BRAVO OYUELA quien será notificado a la dirección electrónica bravooyuela@hotmail.com, para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados de HIPOLITO ESCOBAR BAQUERO (q. e. p. d.), advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021 - 196-00
Restitución

Se requiere a la parte demandante para que, previo a resolver, se pronuncie en el término de ocho días, sobre la eventual terminación del proceso a la que se refiere la parte demandada.

Téngase en cuenta que, según lo alegado por esta, ya se han pagado los valores adeudados que se relacionan en la demanda, y en esa medida deberá determinarse la continuidad del proceso con audiencia de la pasiva, o eventualmente, si la parte actora lo avala, la terminación del proceso, a lo cual insta el juzgado como fórmula de conciliación o acuerdo extraprocesal.

Vencido el término se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210030300
DE: AYDEE PAEZ RAMIREZ
CONTRA: JOSE OMAR ZULUAGA VELASCO

Subsanada en debida forma y revisada la demanda, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAYOR CUANTIA promovida por AYDEE PAEZ RAMIREZ, MARIA SILVIA RAMIREZ, ANDRES FELIPE RAMIREZ GARCIA, ARIELA ANDREA RAMIREZ GARCIA, HELLEN ADRIANA RAMIREZ GARCIA, JEAN CARLO RAMIREZ GARCIA, MARIA LIGIA BONILLA MEDINA, GLADYS RAMIREZ BONILLA, CONZUELO RAMIREZ BONILLA, BERTHA INES RAMIREZ BONILLA, ALVARO JESUS RAMIREZ BONILLA, CONCEPCION RAMIREZ BONILLA, ISABEL RAMIREZ BONILLA, LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ y MARLIN JEHOVANA RAMIREZ BONILLA contra JOSE OMAR ZULUAGA VELASCO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

RECONOZCASE personería al abogado Johan Smith Ramírez Tonusco, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



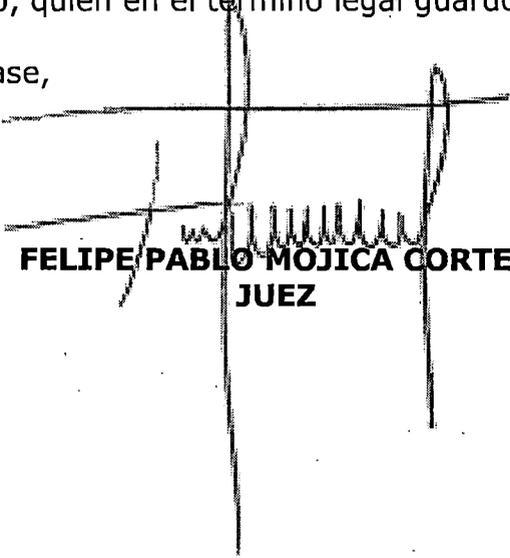
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210032100
DE: FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ
CONTRA: SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA
S EN C

Téngase por notificada personalmente a la demandada Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S en C, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

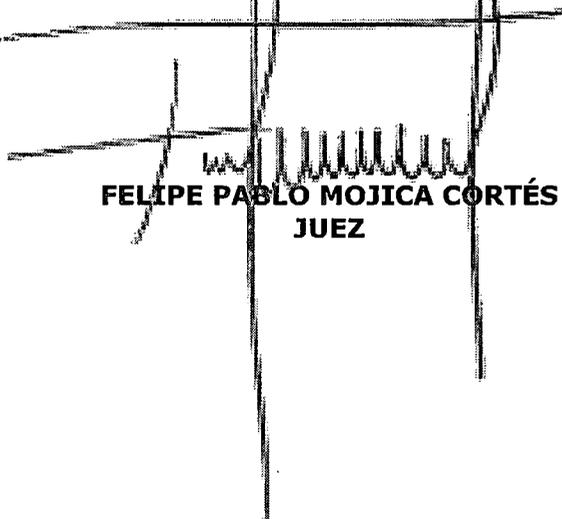
Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020210034200

1 – Acreditada la publicación de las personas emplazadas; por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. En firme el registro se procederá al nombramiento del curador Ad Litem.

2 – Ahora bien, en vista que los oficios fueron retirados el 29 de marzo de 2022, sin que se tenga certeza de que estos fueron tramitados en debida forma sumado a que la parte demandante no ha allegado foto de la valla; se hace necesario requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado i) aporte la valla, ii) acredite la radicación de los oficios en las diferentes entidades de que trata el artículo 375 ibídem e acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis; so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

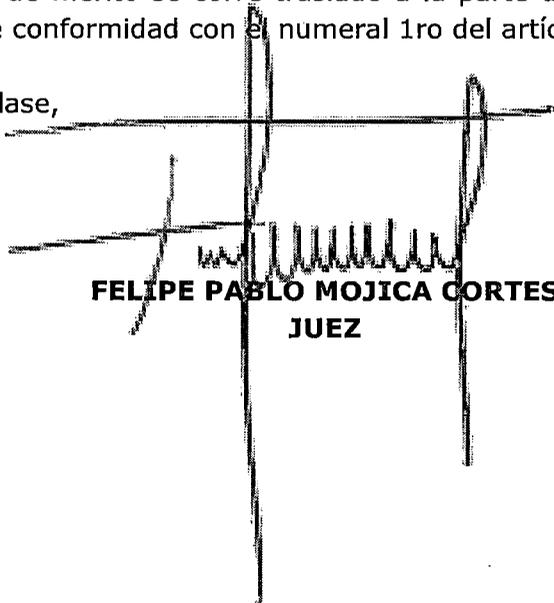
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038300

Téngase notificado a la sociedad Constructora la Roca Ltda. Quién dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al togado José Wilson López Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 15.908.963 de Chinchiná y TP No. 136.129 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1ro del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020210040100
DE: SANDRA LETICIA JIMENEZ PARRA Y OTROS
CONTRA: SANDRA JANETH PARRA PARRA

No se accede a la petición de la parte actora, respecto de dejar sin valor ni efecto la providencia calendada el 12 de mayo de 2022, tenga en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por la actora y acreditado mediante pantallazo adjunto a la solicitud, la remisión del memorial que contiene los tramites tendientes a la notificación de la demandada al que se hace referencia, en efecto se remitió el 12 de enero de 2022 a las **05:08 pm**, sin embargo, se le informa a la interesada, que al remitirse en un horario no hábil y como se evidencia en el soporte remitido, de conformidad a la normatividad y regulación de la desconexión laboral, el mismo no fue recibido en la bandeja de entrada del despacho. Se le advierte que todas actuaciones, memoriales y solicitudes deben realizarse dentro del horario establecido para evitar este tipo de situaciones y con copia a la parte contraria.

Ahora bien, revisado el memorial que remitió nuevamente la parte actora, pero esta vez, en un horario de recibo; no se tiene en cuenta la notificación aportada, toda vez que la misma se realizó de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. sin que previamente se hubiese remitido la concerniente al artículo 291 ibídem; así mismo, la remisión de la notificación al correo electrónico no se hizo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y tampoco se aportaron todos los documentos con la respectiva notificación. Por tanto, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en debida forma.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

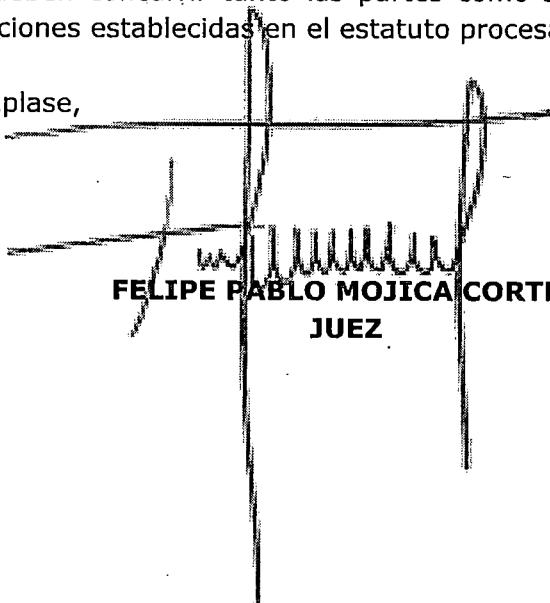
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042800

Cumplidas las ritualidades del artículo 443 del CGP, Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:00 AM del día 5 del mes de octubre del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020210045600
DE: PEDRO NEL NIETO SUPELANO
CONTRA: ADELAIDA COMBARIA CARDOZO

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que tanto la dirección de notificación de la demandada como la dirección del inmueble de la Litis es CARRERA 81 A No. 74-98. Por lo anterior, se agrega a los autos la documental allegada por la parte demandante acreditando la remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo. Y en consecuencia se deja sin valor ni efecto el numeral primero y tercero del proveído 06 de abril de 2022.

Procédase a la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento. So pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

2. Téngase en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, dando cumplimiento al proveído 06 de abril de 2022.
3. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del proveído del 6 de abril de 2022. **Oficiese.**

Respecto a lo dicho frente a la aplicación del segundo inciso del artículo 233 de la ley procesal civil, se tendrá en cuenta que lo que se pretende probar es el valor del inmueble, y que por lo visto, el perito presentó el informe escrito respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

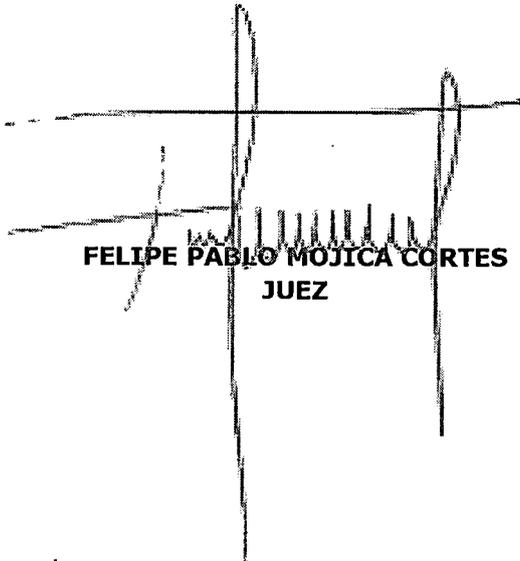
Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210048500

1/. La valla aportada por la parte demandante no se tiene en cuenta, pues; se observa que en el número del radicado del presente proceso presenta error, pues; el radicado consta de 23 dígitos de los cuales el número correcto es 11001310301020210048500 y no como allí se enunció.

2/. Ahora bien, en vista que los oficios se encuentran debidamente elaborados y suscritos por el secretario de este despacho desde el día 15 de febrero de los corrientes, sin que los mismos hayan sido retirados por el interesado y/o parte demandante para efectuar su radicación sumado a que no se ha surtido el trámite de notificación al extremo demandado. Se hace necesario requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado i) aporte nuevamente la valla, subsanando lo enunciado en el numeral primero de este proveído, ii) Retire, trámite los oficios en las diferentes entidades de que trata el artículo 375 ibídem e en el término aquí concedido acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, y iii) trámite, gestione y acredite en debida forma la notificación a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. (núm. 6º art. 78 C.G.P.), so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

3/. Frente al nombramiento del auxiliar de la justicia para las personas indeterminadas se hará una vez se de cumplimiento a los numerales anteriores.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055300

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. 890.300.279-4 en contra de los señores **ARMANDO SOSA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.263.669, **DIEGO ARMANDO SOSA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.003.067 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MDA/CTE (\$20.452.890.00)** por concepto de capital.

1.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2105353

2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$183.515.972.00)** por concepto de capital insoluto.

2.1 Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$21.205.973.00)** por concepto de intereses corrientes.

2.2 Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$11.908.641.00)** por concepto de gastos ocasionados.

2.3 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto desde el día 03 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2105869:

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA/CTE (\$232.149.329.00)**, por concepto de capital insoluto.

3.1 Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MDA/CTE (\$16.340.570.00)**, por concepto de intereses corrientes causados.

3.2 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$2.332.764.00)**, por concepto de gastos ocasionados.

3.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto desde a partir del 25 de mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 33082:

4. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$914.756.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de julio de 2021.

4.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4.2. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$914.756.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

4.3. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de agosto de 2021 a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4.4. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$917.861.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2021.

4.5. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de septiembre de 2021 a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4.6. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$917.861.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 2 de noviembre de 2021.

4.7. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 2 de noviembre de 2021 a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

4.8. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$917.861.00)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2021.

4.9. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de noviembre de 2021 a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Contrato de Leasing Financiero No. 33083:

5. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$914.621.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de julio de 2021.

5.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de julio de 2021, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.2 .Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$914.621.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

5.3. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.4 Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$917.726.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2021.

5.5. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.6. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$917.726.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 2 de noviembre de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015.

5.7. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5.8. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$917.726.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015.

5.9. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 33083 de fecha 25 de noviembre de 2015, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

6. Las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

6.1. Las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo.

Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278:

7. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.148.246.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de julio de 2021.

7.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 16 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278 de fecha 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7.2. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL**

OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.177.896.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 17 de agosto de 2021.

7.3 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278 de fecha 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7.4. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.177.896.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de septiembre de 2021.

7.5. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278 de fecha 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7.6. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.177.896.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 19 de octubre de 2021.

7.7. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278 de fecha 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

7.8. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.195.716.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de noviembre de 2021.

7.9. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278 de fecha 26 de septiembre de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

8. Las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento.

8.1. Las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo.

Pagaré sin número suscrito el 9 de mayo de 2018:

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$464.586.217.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Contrato de Leasing Financiero No. 180-117478:

10. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.332.883.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 26 de julio de 2021.

10.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 26 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-117478 de fecha 22 de marzo de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$10.314.009.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 24 de agosto de 2021.

10.3. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-117478 de fecha 22 de marzo de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10.4 Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.350.930.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 24 de septiembre de 2021.

10.5. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180117478 de fecha 22 de marzo de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10.6 Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.424.327.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 25 de octubre de 2021.

10.7. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180117478 de fecha 22 de marzo de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

10.8. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.459.147.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 24 de noviembre de 2021.

10.9. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180117478 de fecha 22 de marzo de 2017, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

11. Las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento.

11.1. Las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo.

11.2 Por la sumade **TREINTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$34.007.705.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de gastos.

Contrato de Leasing Financiero No. 34626:

12. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (43.618.428.00)**, correspondiente a cánones de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 29 de julio de 2021 a 29 noviembre de 2021.

12.1 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre los cánones de arrendamiento adeudados de julio de 2021 a 29 noviembre de 2021, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

12.2 Ordenar a pagar, a favor de la demandante y a cargo de ARMANDO SOSA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO SOSA CORTES, además de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

12.3 Ordenar a pagar, a favor de la demandante y a cargo de ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ y DIEGO ARMANDO SOSA CORTES, las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

12.4 Por la sumade **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.323.744.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de gastos.

Contrato de Leasing Financiero No. 34489:

13. Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$9.068.115.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 28 de julio de 2021.

13.1. Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 28 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$9.068.115.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 30 de agosto de 2021.

13.3 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13.4 Por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$9.068.115.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 28 de septiembre de 2021.

13.5 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13.6. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.094.867.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 28 de octubre de 2021.

13.7 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 28 de octubre de 2021, de conformidad con

lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

13.8 Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.094.867.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 29 de noviembre de 2021.

13.9 Por el valor de la sanción moratoria causada y liquidada sobre el canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento y desde ese mismo momento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

14. Ordenar a pagar, a favor de la demandante y a cargo de ARMANDO SOSA RODRIGUEZ y DIEGO ARMANDO SOSA CORTES, además de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, por concepto de cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

15. Ordenar a pagar, a favor de la demandante y a cargo de ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ y DIEGO ARMANDO SOSA CORTES, las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso mes a mes, y hasta la terminación del contrato o la restitución del bien objeto del mismo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

16. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.122.450.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de gastos derivados del Contrato de Leasing Financiero No. 34489 de fecha 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto al saldo de la prima de seguros vencidas en el contrato de Leasing No. 34489 y 34626.

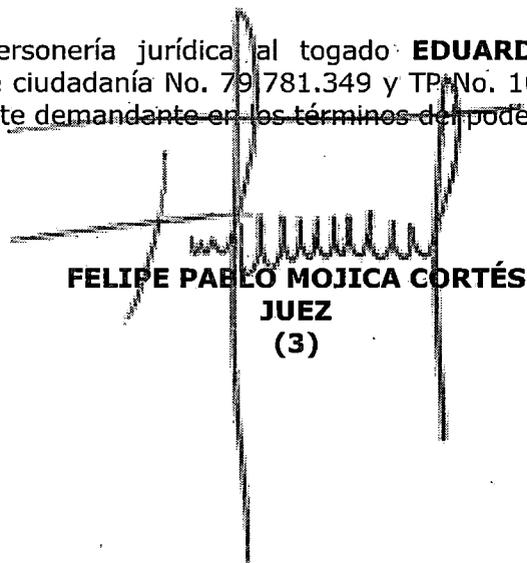
TERCERO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al togado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y TP No. 102.688 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

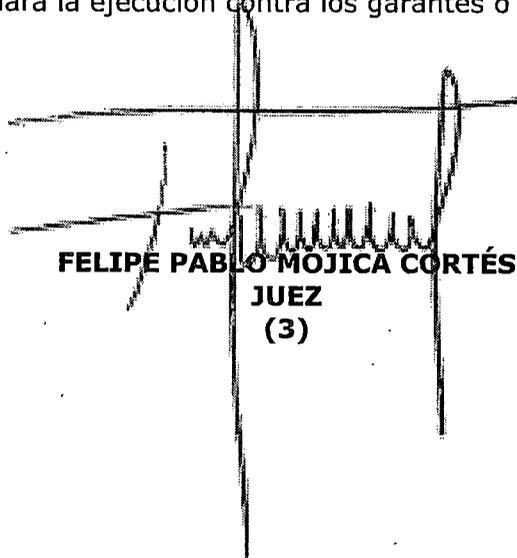
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055300

Con sustento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de ejecutoria de este auto el inicio del proceso de reorganización del señor Armando Sosá Rodríguez, para que en los términos de la norma en cita manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220000200
DE: BANCO DE BOGOTA S. A.
CONTRA: MAMBURUN SAS

Atendiendo la solicitud de la parte actora allegada al despacho el 8 de junio de 2022, la misma tenga presente que la remisión de los oficios ya fue realizada a la dirección electrónica que indica, el día 18 de mayo de 2022 según se observa:

RE: SOLICITUD AUTO MEDIDA CAUTELAR Y OFICIO DE EMBARGO RAD:
11001310301020220000200

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mia 18/05/2022 14:42

Para: pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Cordial Saludo.

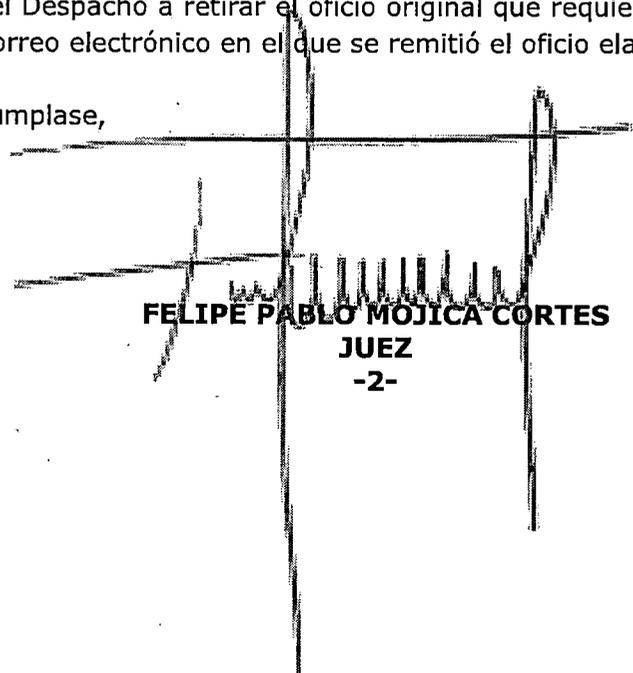
Atendiendo su requerimiento, me permito allegar auto solicitado y oficio, sin embargo, me permito aclarar que debe acercarse a este Despacho Judicial para retirar el oficio original y continuar con el trámite respectivo.

Cordialmente,

Lady Castro
Asistente Judicial
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysse
Teléfono: (1) 2820225

Por lo anterior, tenga en cuenta la interesada, que puede acercarse a las instalaciones del Despacho a retirar el oficio original que requiere, tal y como se le informo en el correo electrónico en el que se remitió el oficio elaborado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220000200
DE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
CONTRA: MAMBURUN SAS

Con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 16 de febrero de 2022 **numeral PRIMERO**, en el sentido de:

La suma correspondiente al concepto de capital al que se refiere el numeral 1, es CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 160.140.207,00 MCTE).

Así mismo, el valor en números al que se refiere el numeral 2 de los intereses corrientes causados es, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 10.638.482,00 MCTE)

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

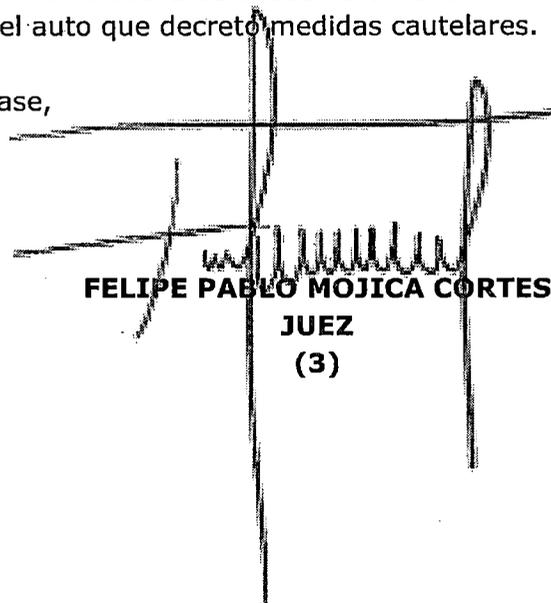
Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700

1/. De las comunicaciones allegadas por i) las entidades bancarias (Pichincha S.A, de Occidente S.A., de Bogotá S.A., Credifinanciera, Scotiabank Colpatria S.A., Santander, Bancoomeva, Bancamía, Falabella S.A.), ii) Secretaría de Movilidad, iii) Jardín Botánico de Bogotá se agrega a los autos para que conste.

2/. En auto de esta misma fecha se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que decreto medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 14 de marzo de 2022, el cual decretó medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta, en síntesis, que el día 11 de marzo de 2022 radicó memorial con el propósito de no emitir providencia que decretará las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, y así; se le permitiera prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso. Que en contravía de lo peticionado el despacho procedió a decretar las cautelares sin tener en cuenta el escrito radicado.

De lo predicado solicitó la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 602 del Código General del Proceso faculta al ejecutado para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los embargos o secuestros decretados, siempre que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.
2. En el caso concreto, en auto del 14 de marzo de 2016 se libró orden de pago por la suma de \$204.554.338.00 por concepto de capital por las facturas aportadas con el escrito de la demanda más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el 12 y 13 de enero de 2020 y se dispuso decretarse las medidas cautelares, dentro de ellas encontrándose el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto financiero tuviese la entidad demandada en diferentes entidades bancarias, ii) embargo, aprehensión y posterior secuestro de diferentes automotores denunciados como de propiedad de la demandada, iii) embargo de cualquier suma de dinero, comisión crédito obligación, etc. Que la sociedad 7M Group S.A. tuviese en derecho frente al Jardín Botánico, iv) embargo y secuestro de las acciones que posea la demanda en la sociedad Unión Motorgroup S.A.S. y Compañía General Automotriz de Colombia S.A.S.
3. La parte demandada el 11 de marzo de 2022 radicó memorial con el propósito de no emitir providencia que decretará las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, y así; se le permitiera prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.
4. El 18 de marzo de los corrientes se dispuso la elaboración de los oficios de embargo siendo retirados por la parte interesada.

5. De la norma en cita al facultar al ejecutado para solicitar el levantamiento de los embargos o secuestros, estableciendo un criterio más específico para el juzgador, al señalar que se debe allegar caución que cubra el *valor actual* de la ejecución (crédito y costas) aumentado en un 50%.

También es cierto, que de las medidas cautelares de embargo y secuestro son adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Ahora tratándose este asunto un ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, queriendo así disponerse lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales – avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

6. Bajo los anteriores derroteros, la parte demandada hace una incorrecta lectura de la norma, pues al elevar *petitum* de fijación de la caución esta no es meritoria para revocar el auto que decretó las medidas cautelares, pues; como se dijo en renglones anteriores estas aseguran, garantiza la eficacia del derecho objeto de litis, pues; al estar en firme el proveído de cautela se tornaría procedente la fijación de la caución para impedir la practica de las mismas y en su defecto ordenarse el levantamiento.
7. Ante la ausencia del auto que fije caución y de la póliza con la que se acredite un valor asegurado y bajo los anteriores derroteros se advierte que no le asiste razón al recurrente para sí mantener incólume el auto objeto de recurso, siendo procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

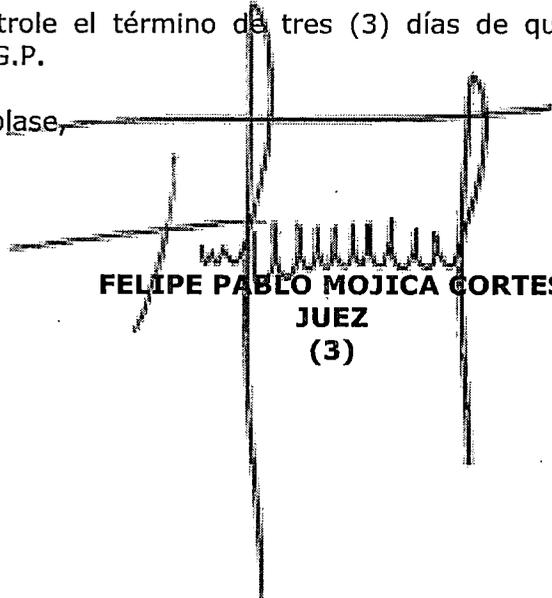
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 14 de marzo de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para el efecto, a costa del apelante y dentro del término legal para suministrar las expensas, expídanse copias del expediente, y remítanse al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

SECRETARÍA controle el término de tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700

1/. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2022 la parte demandada solicita que se les atienda en el despacho, con el propósito de aclarar inquietudes respecto del desarrollo del proceso.

Ahora bien, respecto al desarrollo del proceso hay que decirse que este Claustro Judicial se ciñe a lo normado en el estatuto procesal, respetándose así el debido proceso para los que integran la Litis y cada uno de los principios que tal normativa contempla, para así llevar un proceso transparente.

De la solicitud de ser atendidos en el despacho, se informa a las partes que el canal para hacer llegar comunicación respecto al proceso esta es a través del correo electrónico tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de los corrientes.

2/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad 7M Group S.A. quién se no se opone a las pretensiones de la demanda y se atiende a lo consignado en el mandamiento de pago.

3/. Por secretaría requiérase a la DIAN para que emita respuesta de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario emita respuesta frente a la sociedad demandada. **oficiése.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



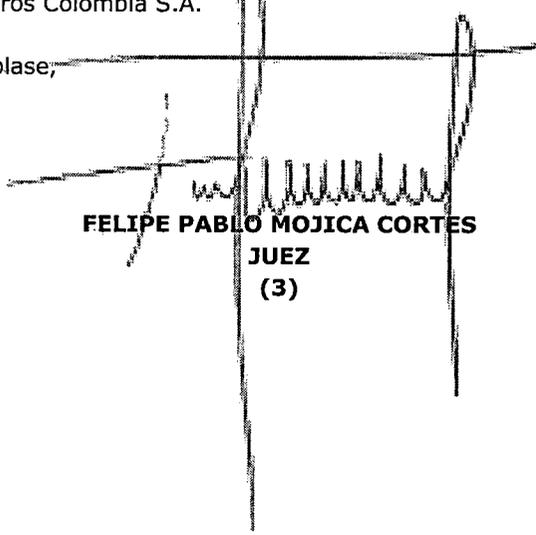
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600

- 1/. Téngase por notificada a SBS Seguros Colombia S.A. quién contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio.
- 2/. Se reconoce personería jurídica al Doctor Mauricio Carvajal García como apoderado judicial de SBS Seguros Colomba S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3/. Téngase por notificados a los señores Ricardo Alberto Aldana Calderón y Ricardo Aldana Casas quienes contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito y este último llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.
- 4/. Se reconoce personería jurídica al Doctor José Gilberto Leal Serrato como apoderado judicial de los señores Aldana Calderón Ricardo A. y Ricardo Aldana Casas en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5/. Téngase por notificado la sociedad Cooperativa de Transportadores del Tequendama – Coontranstequendama - quién contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

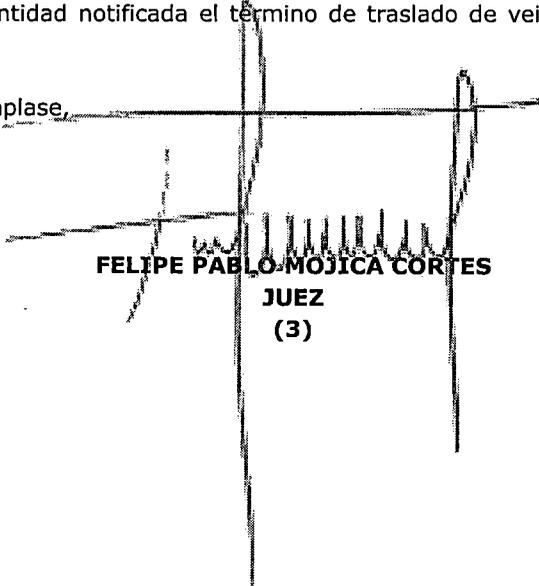
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600

Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del señor Ricardo Aldana Casas en contra de SBS Seguros Colombia S.A.

El presente auto se notifica por estado para que SBS Seguros Colombia S.A. para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para su contestación.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

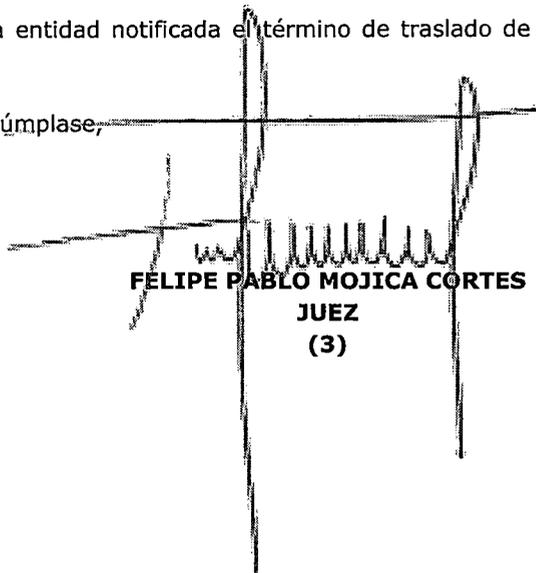
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220006600

Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la sociedad Cooperativa de Transportadores del Tequendama – Coontranstequendama en contra de SBS Seguros Colombia S.A.

El presente auto se notifica por estado para que SBS Seguros Colombia S.A. para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para su contestación.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Exhorto No. 11001310301020220007900

Efectuado el trámite encomendado de la Notificación Personal de la señora EDITH JHOANA MURCIA ALVAREZ.

Secretaria ponga en conocimiento de la autoridad competente, que se logró la gestión encomendada. Déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Exhorto No. 11001310301020220009700

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la convocada JANCES BENAVIDES KATHLEEN mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, secretaria proceda a notificar a la misma, de la providencia proferida, a través del correo electrónico kjancesarquitectura@gmail.com

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220011000
DE: NACION- MINISTERIO DE CIUDAD Y TERRITORIO
CONTRA: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Y OTRA**

Téngase por notificado personalmente al demandado GERARDO OROZCO DAZA mediante apoderado judicial, quien en el término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Así mismo, se reconoce personería al abogado José Manuel Dangond Martínez, en los términos del poder conferido. Una vez vencido el término de contestación del otro demandado, se correrá el traslado de los mismos.

No se resuelve la petición de renuncia de poder impetrada por el apoderado Luis Eduardo Parra Rodríguez, toda vez que a la fecha no se le haya reconocido personería dentro del proceso.

Por otra parte, se tiene por notificado personalmente al demandado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, remítase el link del expediente por secretaría para que ejerza su derecho a la defensa. Por secretaría contabilícese el término y una vez vencido ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220011300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Declarativa** formulada por formulada por el(os) señor(es) **ELADIO LÓPEZ RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.351 en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.367.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal – Declarativa** formulada por formulada por el(os) señor(es) **ELADIO LÓPEZ RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.351 en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.367.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **DAIRO TORRES PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.852 y TP No. 137.404 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Pertenencia No. 11001310301020220011500

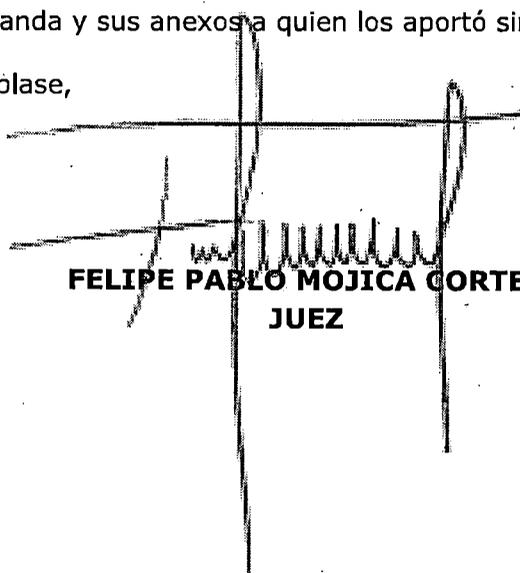
DE: LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO BERNAL MILLAN

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 16 de mayo de 2022.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220012300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **CAFESALUD S.A. E.S.P (EN LIQUIDACIÓN), CRUZ BLANCA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN), SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (EN LIQUIDACIÓN)** en contra de la **SOCIEDAD ESTEBAN COBO S.A.S.** integrante y participe del 93.5% de la **UNIÓN TEMPORAL ECSAS – HEON UT.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por **CAFESALUD S.A. E.S.P (EN LIQUIDACIÓN), CRUZ BLANCA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN), SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (EN LIQUIDACIÓN)** en contra de la **SOCIEDAD ESTEBAN COBO S.A.S.** integrante y participe del 93.5% de la **UNIÓN TEMPORAL ECSAS – HEON UT.**

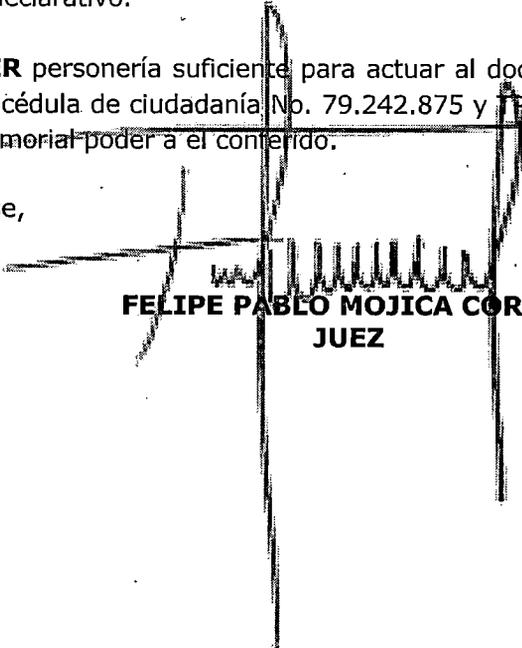
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: De las cautelares solicitadas se niegan por improcedentes, estas por no ser naturales del proceso declarativo.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **JUAN PABLO RIVEROS LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.875 y TP No. 71.774 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a el contenido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220013300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **JOSÉ MAURICIO GARCÍA** a través de apoderado judicial en contra de **INGRID JINNETH MORENO OVALLE y ZULMA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS.**, después de la subsanación de la misma mediante escrito presentado el día 23 de mayo de 2022, del cual se desprende que no fue posible cumplir a cabalidad los defectos que la adolecían.

Véase que indica que no es posible presentar el certificado catastral y avalúo catastral del bien inmueble que se pretende declarar la prescripción extraordinaria de dominio, así como el certificado especial de pertenencia, pues, la entidad de Catastro Distrital no hace entrega de información a terceros y que corresponde a la autoridad judicial realizar los requerimientos de información física, jurídica y económica de los predios del Distrito Capital. Y de tal documental es requerido por la Oficina de Instrumentos Públicos para la expedición del certificado especial de pertenencia.

Así que previo a admitirse la demanda se requerirá a Catastro Distrital para que aporten dicha información para proceder a su admisión y/o en su defecto su rechazo.

Ahora bien, no se encuentran reunidos los requisitos de ley, para que pueda admitirse la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, mediante la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, pues ella carece del Certificado del Avalúo catastral del inmueble conforme lo exige el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., para efectos de establecer la competencia del juzgado que debe conocer del asunto, ya que la norma establece: "**Art. 26. Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos**", luego entonces deberá allegarse el mismo y como quiera que el demandante se encuentra imposibilitado para hacerlo, en cuanto se trata de una información privada, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional T - 414 del 16 de junio de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON y T - 729 del 5 de septiembre de 2002, también es cierto que su obtención es viable mediante una autorización judicial tal como se precisó en la sentencia de la Corte Constitucional C-822 del 2005 M.P. Doctor MANUEL JOSE CEPEDA, ello en acatamiento en lo dispuesto en la ley donde se establece "**la información privada, contiene datos personales o impersonales, pero por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio**" y como quiera que el certificado es una información de carácter privado que solo es requerida para fines judiciales sin que se vulnere derechos fundamentales del titular de la misma, se Ordenará que previamente a la admisión o no de la demanda se ordenara oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que a costa del interesado o parte demandante, con miras a que haga parte de éste proceso con fines judiciales, se expida un certificado de avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

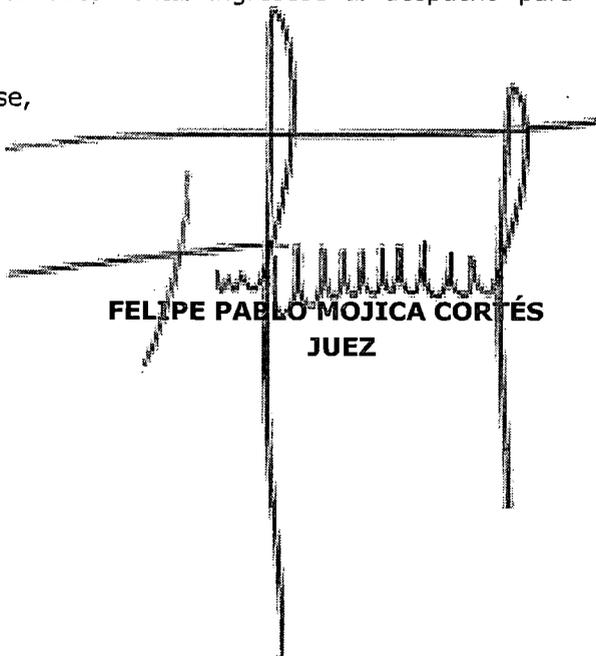
PRIMERO. OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que a costa del interesado o parte demandante, con miras a que haga parte de éste proceso solo con fines judiciales, **SE EXPIDA UN CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del inmueble urbano ubicado en el lote 6 manzana 26 de la urbanización Santa Helenita Carrera 77 C No. 69 A - 23 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-992214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-822 del 2005 M.P. Doctor MANUEL JOSE CEPEDA.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del numeral anterior se concede un término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la comunicación, para que este sea aportado por las entidades requeridas.

TERCERO. Téngase y reconózcase a la Dra. **ASTRID CAROLINA MELENDEZ FRAGOZO**, identificado con la C.C. No. 1.018.473.458 DE Bogotá D.C. y la T. P. No. 336.894 del C.S., de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido y a quién se le reconoce personería para actuar. -

CUARTO: Aportada la documental ingrésese al despacho para efectuar pronunciamiento frente a su admisión.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220013500
DE: DIEGO ORLANDO LOPEZ AGUDELO
CONTRA: PERSONAS INDETERINADAS

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 16 de mayo de 2022.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220013700

Cumplidos los requisitos legales, se admite la demanda de **ALVARO RAMÍREZ MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se le imprimirá el trámite del proceso declarativo de mayor cuantía.

Notifíquese en legal forma a la entidad demandada, a quien se le advierte que cuenta con el término de 20 días para contestarla.

Se reconoce al profesional del derecho que suscribe el texto introductorio como representante judicial del actor.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos No. 11001310301020220014200

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS** a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y GULLERMO OJEDA MORALES**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430, 434 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que presentada la subsanación de los defectos que adolecía se decretará el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1076752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte – previo a librarse mandamiento de pago.

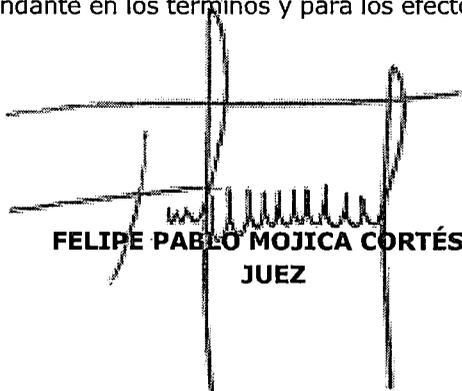
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Previo a librar mandamiento de pago, se **DECRETA** como medida previa el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1076752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte -. **Oficiese como corresponda.**

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NELSON ESPINOSA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.590 y TP No. 127.797 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220014600
DE: BANCO DAVIENDA S.A.
CONTRA: RB TRANSPORTE LOGISTICA S.A.S.

Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución propuesta por BANCO DAVIENDA S.A en contra de RB TRANSPORTE LOGISTICA S.A.S.

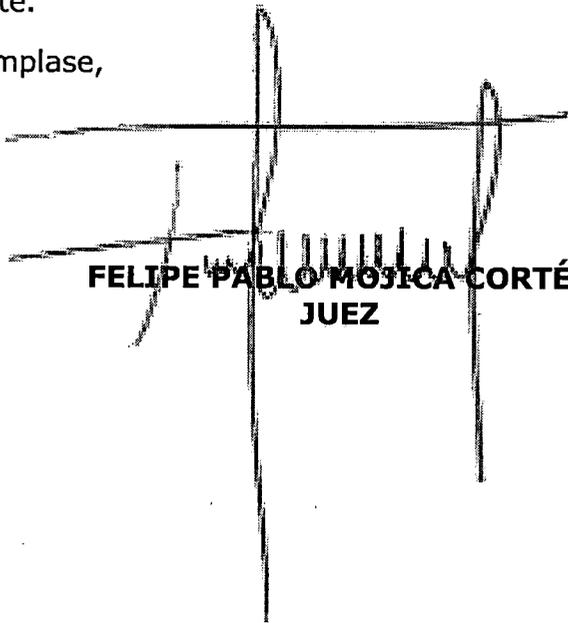
De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

Previo a proveer frente a las medidas cautelares solicitadas, la interesada preste caución por la suma de \$57.400.000 (inciso 2º, numeral 7º, art. 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 ibídem). Así mismo, aclare cuál es la medida cautelar pretendida en su solicitud.

La abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220015200

DE: LUIS EDUARDO NIÑO

CONTRA: GILMA MOSQUERA MARTINEZ

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 16 de mayo de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220015600
DE: MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. -SAE

Se admite la demanda Verbal de mayor cuantía de Resolución de Contrato, presentada por Miguel Santiago Bermeo Silva en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Notifíquese personalmente a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

La sociedad STERLING & LAWYERS -CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica representada legalmente por CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220016000

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO** en contra de la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A.** y todas las personas que figuran como titulares de dominio.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que no se libraré mandamiento de pago, veamos:

La documental aportada no constituye título ejecutivo, pues; no se puede deducir la existencia de una obligación, clara expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el fin de invocarse la acción ejecutiva, es indispensable que el título arrojado cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, por lo que si al momento de estudiar sobre la vialidad de librar orden de pago este juzgador advierte la omisión de tales presupuestos deberá denegar el mandamiento de pago.

Véase que, Francisco Enrique Chaparro como persona natural y en representación de la sociedad Fetec Construcciones S.A.S. pretende por medio de este proceso ejecutivo denominado "*Obligación de Hacer*" que la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A.** y todas las personas que figuran como titulares de dominio cumplan con la ejecución del contrato de obra civil No. KR 136 suscrito el 03 de enero de 2019 y el pago de la cláusula penal.

En primer lugar, las pretensiones invocadas no concuerdan con la clase de proceso que se aduce, es decir; el previsto del artículo 426 del Código General del Proceso, sumado a que; las personas contratantes son las jurídicas, actuando a través del representante legal y no las personas naturales, como erradamente se invoca.

Además, siendo el motor central para negar el mandamiento de pago, en razón a que no existe título ejecutivo, pues al revisar el documento adosado al paginario, como el contrato de obra, se indica que el valor del contrato es "*por la suma de \$435.685.430.00 incluyéndose la Administración, imprevistos y utilidad -AIU - e Impuesto de valor agregado - IVA ---- los cuales se pagarán así: mediante corte catorcenales de la obra ejecutada, realizados los lunes y/o martes, para cancelar los viernes siguientes, se pagará el 100% del valor de los trabajos realizados por el contratista en ese periodo de tiempo. Las cantidades del contrato pueden variar por exceso o por defecto de las cantidades contratadas; para lo cual los precios unitarios pactados se mantendrán*

vigentes en cualquiera de las opciones que por reformas puedan afectar las cantidades finales, en todo caso; el valor definitivo del contrato será el resultado de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas por los precios unitarios correspondientes. El contratante se obliga a pagar el IVA causado, el cual se liquidará sobre el 5% valor que el contratista declara que será la utilidad del contrato. Para reconocer el IVA es indispensable que el contratista presente factura de acuerdo a los requisitos legales, de lo contrario no se pagará ningún cobro por este concepto. En caso que la obra no se ejecute en su totalidad por razones ajenas a las partes, los anticipos recibidos por el contratista y que no se hayan alcanzado a amortizar se entenderán como pagos de la obra ejecutada no pagada previa recepción a satisfacción de la misma, sin que el contratista tenga derechos a reclamación alguna. Si el valor del anticipo que se haya alcanzado a amortizar es mayor que la obra ejecutada no pagada, la diferencia será reembolsada a el contratante inmediatamente por el solo hecho de solicitar por escrito el reembolso de los valores adeudados, si el valor del anticipo que no se haya alcanzado a amortizar es menor que el de la obra ejecutada y no pagada, el contratante reconocerá y pagará la diferencia a el contratista pudiendo en todo caso descontar o reclamar aquellos valores que por sanciones o deficiente ejecución de la obra debe el contratista a el contratante”.

Del anterior acoplado se desprende, que la obra contratada se estipuló que se desarrollaría en un tiempo de 334 días contados a partir del día 14 de enero de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019 con entregas parciales que podrán ser ajustadas según necesidades del contratante, las cuales no constituirían paz y salvo por concepto de las actividades contratadas y las cuales implican la devolución del retenido en garantía realizado por el contratante.

Lo anterior, con el fin de determinar la obligación aquí pretendida, pues, no se sabe a ciencia cierta cuál es la ejecución que no cumplió la sociedad demandada, en razón que la parte demandante pretende es el cumplimiento total del contrato, sin determinar con claridad la obligación que se persigue, o la ejecución del hecho, el cual es indispensable que este definida para librar mandamiento de pago, pues recuérdese que solo se podrá invocar esta vía cuando la obligación es “*dar o hacer una especie mueble o bienes de género*”.

La exigibilidad tampoco quedó determinada en el contrato, pues si bien la ejecución de la obra se desarrollaría en 334 días por parte del contratista, esta quedo condicionada a plurales situaciones de índole administrativo por parte del contratante.

Cuando se habla que la obligación sea expresa luego implica que ella aparezca manifiesta en el documento, es decir; que en el mismo conste inequívocamente su existencia.

Adicional, el demandante deberá acreditar así sea con prueba sumaria que efectivamente cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato adosado como título ejecutivo, conforme a lo anterior, pues; no se puede tener el solo contrato como base de ejecución.

El artículo 1609 del Código Civil establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir en la forma y tiempo recibidos, situación que conduce a la posición asumida por cuanto si el demandante quiere darle la calidad de título ejecutivo al contrato aportado debe atender a lo preceptuado en la citada norma y de esta manera completar las características que debe tener el título ejecutivo de ser claro, expreso y exigible, pues en las condiciones actuales ninguna de estas se de en el documento base de la ejecución.

Así las cosas, se concluye que son dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, cuando uno solo se incumple y el otro si cumple en tal evento, hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios y cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución velar que se cumplen con los

requisitos del artículo 442 del CGP, en donde no quede la menor duda que se expresó haya claridad y sea exigible, como en renglones anteriores se dijo, no se presenta en este caso, ya que se desconoce si el demandante cumplió con su parte.

Ahora bien, en estos casos, lo que realmente se busca es que la obligación se ajuste a los presupuestos antes citados, luego deberá estar completamente expresados en el título, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, por lo que si carecen de los conceptos citados, luego la obligación pactada se torna equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir de forma palpable el contenido y alcance del objeto de la prestación, o por lo menos de otros documentos que contemplen el título ejecutivo, configurándose en aquellos casos los denominados títulos complejos, luego en este caso particular, no es posible librar orden de pago.

En conclusión el documento que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

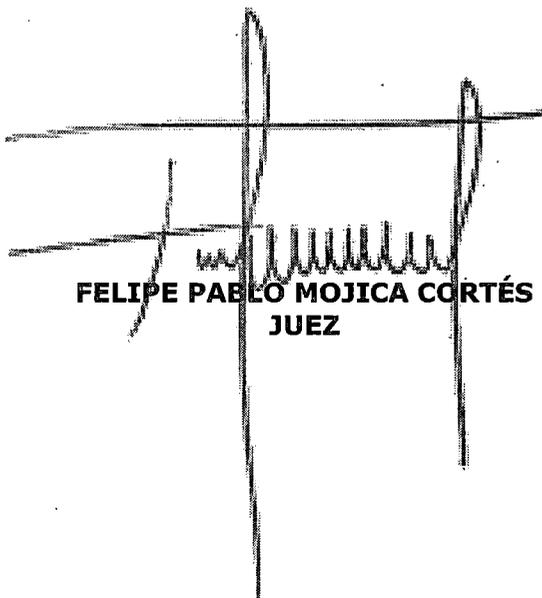
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentada por Francisco Enrique Chaparro como persona natural y en representación de la sociedad Fetec Construcciones S.A.S.

SEGUNDO. Por ser proceso electrónico no se realizada el desglose del mismo, sino por secretaría se realizará la anotación correspondiente de su archivo, pues la documental aportada con el libelo de la demanda se extrae que se encuentre originalmente en poder del extremo ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020220016300

Por auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220018200

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** – a través de apoderado judicial en contra de **JLX PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.637.630-1 y **VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.141.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución los pagarés Nos. 00000685989 por valor \$212.301.983.00 y 00000233430 por un valor de \$546.996.768.00, el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal; la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA** – a través de apoderado judicial en contra de **JLX PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.637.630-1 y **VIVIAN ANDREA PRADA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.141, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000685989

1. Por la suma de **\$212.301.983.00** por concepto del saldo insoluto de capital.
 - 1.1 Por la suma de **\$6.174.002.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.3 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 0000233430

2. Por la suma de **\$546.996.768.00** por concepto del saldo insoluto de capital.
- 1.4 Por la suma de **\$10.730.916.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta la presentación de la demanda.
- 1.5 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.6 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

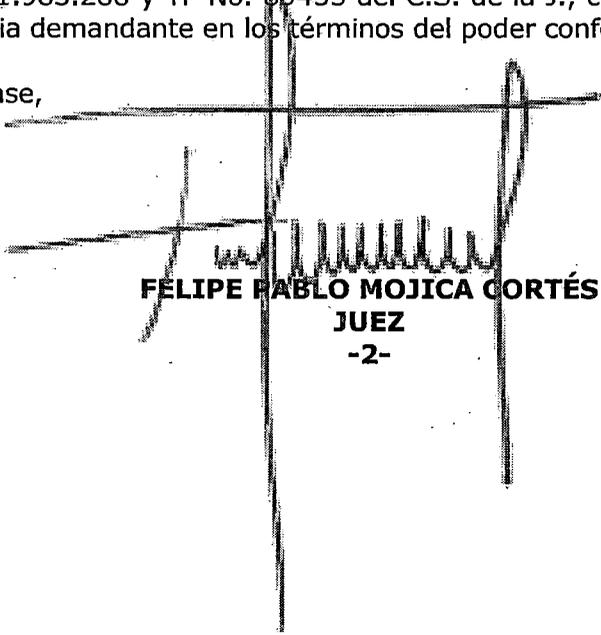
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase a la doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y TP No. 89453 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la entidad bancaria demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220018200

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y secuestro de establecimiento de comercio de matrícula mercantil No. 2343602 con razón social JXL Proyectos S.A.S. **Oficiése.**
2. El embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad JXL Proyectos S.A.S., dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 680013103002-2021-00183-00 que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bucaramanga.

Limítese la medida a la suma de: \$1.398.166.604.00 **Oficiése a las entidades correspondientes.**

3. El embargo y posterior aprehensión de los vehículos automotores de placas **KVY139, KVY155, JXU573. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente.**
4. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) que posea los demandados en las entidades bancarias y/o financieras descritas en el numeral 6to del escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de: \$1.398.166.604.00 **Oficiése a las entidades correspondientes.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220019300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **WILLIAM ARMANDO VERA CUFIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.915 en contra de **SILVIO FERNANDEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.926.117.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74; 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., pues; no contiene la presentación personal. Memórese que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

2. Ajústese la minuta de demanda, pues; se observa que, en la referencia, parte introductoria enuncia proceso ejecutivo de mínima cuantía. Situación que se contradice con lo enunciado en el acápite de cuantía.

3. Identifíquese claramente los hechos y las pretensiones. Véase que; en los hechos 1 al 6 hace referencia a títulos valores "*pagarés*", mientras que en el hecho 7 manifiesta ser tenedor legítimo de título valor "*letra de cambio*" títulos valores que bajo los enunciados del Código Civil y Código de Comercio son totalmente diferentes.

De las pretensiones No. 1, 2 hace referencia a pagarés con números P-130750 y P-130739, los cuales coinciden con los aportados en los anexos y pruebas, mientras que en las pretensiones No. 3, 4, 5 y 6 hace mención a letras de cambio No. 001 y 002 de las cuales brillan por su ausencia en la documental aportada.

4. De existir los títulos valores letras de cambio No. 001 y 002 apórtense. De igual manera, deberá adecuar los hechos y pretensiones frente a dichos títulos.

5. Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.**

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP

6. Allegará un nuevo escrito de demanda y poder cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

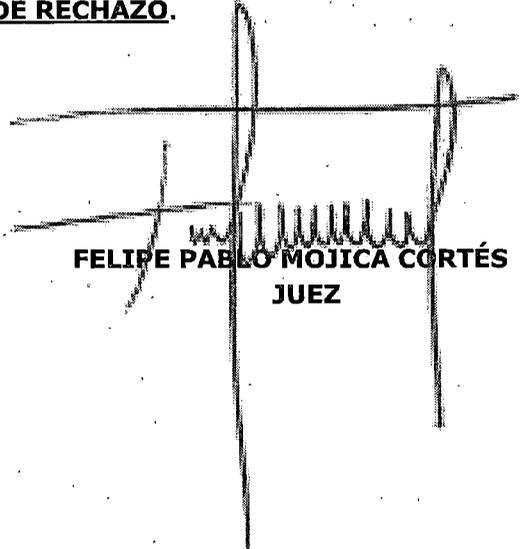
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **WILLIAM ARMANDO VERA CUFÍÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.915 en contra de **SILVIO FERNANDEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.926.117.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220019500

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual y/o Contractual**, formulada por **ALEJANDRO MANUEL UPARELA SIERRA, ROSMINA EDITH SEHUANES NAVARRO, ALEJANDRA UPARELA GÓMEZ, ADRIÁN CAMILO UPARELA GÓMEZ, ANGEL DAVID UPARELA GÓMEZ, JOSÉ ALEJANDRO UPARELA SEHUANES, MANUEL VICENTE UPARELA GALINDO, TERESA DEL CARMEN SIERRA GALINDO** a través de apoderado judicial en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S., EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, ESTEWINSON BAEZ LÓPEZ, DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Alléguese los poderes conferidos por parte de los demandantes al togado Roberto José Vergara, pues; de brilla por su ausencia.

En el caso concreto, el memorial poder deberá cumplir los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.

2. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, frente a todos los demandados.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. Alléguese en su totalidad la documental enunciada en el acápite de pruebas y anexos, pues; los mismos brillan por su ausencia. Pues; de a la hora de la remisión de los archivos digitales por parte de la Oficina de Reparto estos no están incorporados.
5. El escrito de demanda suscríbese por parte del profesional en derecho.
6. En el escrito de demanda indíquese e incorpórese los fundamentos de derecho y determínese la competencia.
7. Allegará un nuevo escrito de demanda y poder cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena

de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

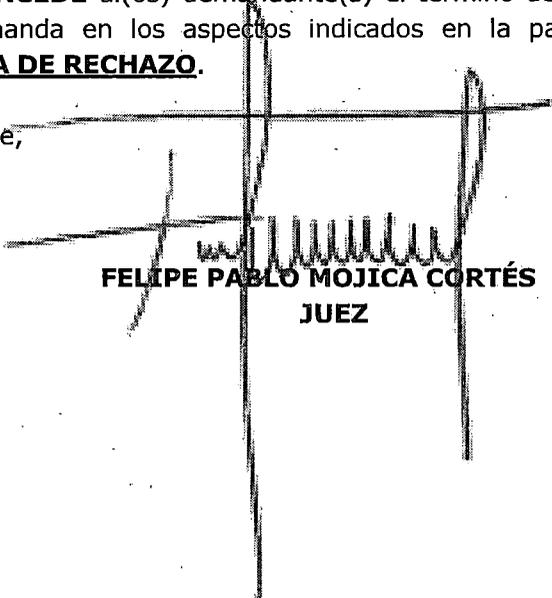
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual y/o Contractual**, formulada por **ALEJANDRO MANUEL UPARELA SIERRA, ROSMINA EDITH SEHUANES NAVARRO, ALEJANDRA UPARELA GÓMEZ, ADRIÁN CAMILO UPARELA GÓMEZ, ANGEL DAVID UPARELA GÓMEZ, JOSÉ ALEJANDRO UPARELA SEHUANES, MANUEL VICENTE UPARELA GALINDO, TERESA DEL CARMEN SIERRA GALINDO** a través de apoderado judicial en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S., EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, ESTEWINSON BAEZ LÓPEZ, DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Veintiuno de junio de dos mil veintidós

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020220019900**

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor del canon de arrendamiento actual es la suma de \$7.198.502.00 teniendo en cuenta el valor inicial de canon de arrendamiento que para octubre de 2016 es de \$3.500.000.00 aunado de la suma de \$563.400 correspondientes al valor de administración que cada 12 meses con 12 días de la ejecución del mismo se incrementaría en un 10%. que multiplicado por el término de 12 meses ascendería a la suma de \$86.382.024.00, motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso *"La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)"*.

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

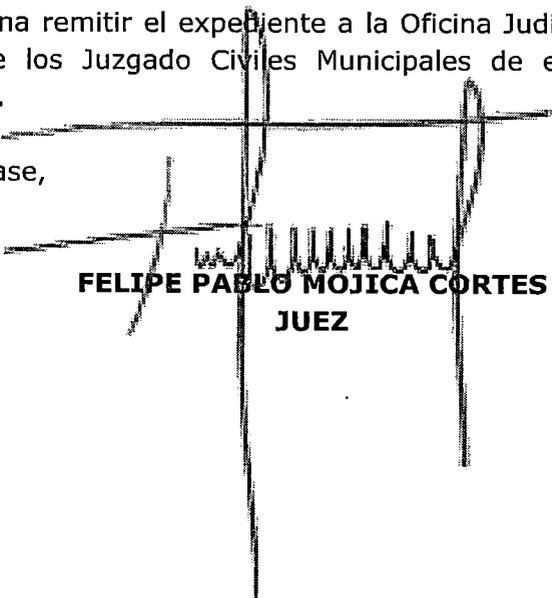
Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ